

# *El Consejo Real de Navarra en los siglos XVI-XVII: Aspectos administrativos y tramitación documental*

*M<sup>a</sup> Isabel Ostolaza Elizondo*

## *Sumario*

1. El Consejo real de Navarra: atribuciones.
  - Introducción.
  - Dimensión judicial.
  - Dimensión gubernativa y consultiva.
  - Organo de control.
2. Cuestiones competenciales.
3. La tramitación de los asuntos.
  - Procedimiento de consulta.
  - Procedimiento ejecutivo.
  - Procedimiento de acuerdo.
  - Procedimiento de decreto.
4. La expedición de los documentos.

## *Siglas*

AGN= Archivo General de Navarra  
AGS= Archivo General de Simancas  
AHN= Archivo Histórico Nacional-Madrid.  
AMP= Archivo Municipal de Pamplona  
S.M.= Su Magestad

## *1. El Consejo real de Navarra: Atribuciones*

### Introducción

Pese a los escasos 3 años y medio transcurridos desde la conquista de Navarra por las tropas castellanas hasta el fallecimiento de Fernando el Católico, el monarca tuvo tiempo para organizar los aspectos más importantes referidos al gobierno y administración del Reino. No hizo en ello novedad sustancial respecto a la forma en que se llevaban los asuntos en la época de los Albret, aunque para los navarros quedó claro que el poder había cambiado de manos y con él todos sus atributos: administración de justicia en su vertiente contenciosa, gubernativa y distributiva; hacienda y rentas reales; y organización militar.

Dn. Fernando respetó los oficios y mantuvo en ellos a las personas que anteriormente los habían detentado. Así se lo pidieron los representantes de la ciudad de Pamplona donde tenían su sede las principales instituciones de Reino, en las capitulaciones de rendición ante el ejército mandado por el duque de Alba<sup>1</sup>. No transigió sin embargo en el tema de las rentas reales, colocando al frente de su gestión a un nuevo tesorero (mosén Luis Sánchez) que también lo era de Aragón.

Consciente de que tener en su mano las rentas y el patrimonio real era el medio más seguro para ganarse la obediencia y fidelidad de las clases dirigentes navarras, jugó con estos elementos adecuándolos a su compromiso de respetar los fueros y leyes del Reino, que en su nombre había jurado el virrey marqués de Comares en las Cortes de Pamplona de 1513.

En 1514 se revisó el gasto de las rentas del Reino, realizando las acotaciones necesarias para que rebajado el salario de algunos oficiales de la administración, pudieran librarse los acostamientos de los caballeros que tenían poder para acudir con sus criados y deudos a los llamamientos de defensa del Reino. La falta de dinero no supuso inconveniente para que los señores de Tierra de Vascos fueran bien pagados, pues allí estaba el mayor peligro de rebelión por la proximidad de los dominios patrimoniales de los Albret.

---

1. AGN, Reino, Guerra, leg. 1, nº 56.

Además se emitieron importantes ordenanzas referentes a:

- Elaboración de moneda<sup>2</sup>.
- Arrendamiento de Tablas, sacas y peajes<sup>3</sup>.
- Elaboración de la nómina de acostamientos<sup>4</sup>.

Las importantes Cortes de Burgos de Junio-Julio de 1515 supusieron la culminación de los planes de anexión de Navarra a Castilla, y aunque no asistió a ellas ningún representante del Reino hay que decir que Fernando estaba al tanto de sus peticiones, pues poco tiempo antes se habían celebrado Cortes en Pamplona, y en ellas se había elaborado el correspondiente cuaderno de agravios generales y particulares a los que el rey respondió favorablemente en los casos en que las peticiones estaban respaldadas por las leyes del Reino.

Apenas tenemos datos del funcionamiento del Consejo de Navarra en los primeros años de XVI. El gran poder de los virreyes en especial del duque de Nájera cuñado del condestable Luis de Beaumont 3º conde de Lerín, hizo que a partir de 1517 el bando beamontés hiciera y deshiciera a su antojo en el Reino, atropellando incluso a las Cortes reunidas en Pamplona entre Octubre y noviembre de ese año, pues se pretendió cobrar el servicio sin reparar los agravios. Lo que produjo un plante de la asamblea que envió una comisión de diputados a negociar directamente con Carlos de Habsburgo que estaba en Valladolid, donde se celebraban las Cortes que le juraban acatamiento como heredero de los reinos de Castilla.

### Dimensión judicial

El Consejo recuperará sus atribuciones judiciales convirtiéndose en instrumento de represión y castigo contra los sospechosos

---

2. Ordenanzas del Consejo real de Reyno de Navarra, Pamplona 1622, l. 4, tit. 10, ord.1, sobre la Casa de la Moneda de Pamplona de 1513, Sebpre 3 Pamplona.

3. Reorganizadas en las Ordenanzas de visita de Anaya de 24-12-1531 Pamplona (AGN, Procesos nº 8852) y referencia en Ordenanzas Consejo l. 2, tit.10, ord. 8).

4. AGN Reino, Guerra, leg. 2 nº 4. Posteriormente fueron reformadas por Carlos V en la nómina del Reino aprobada en Barcelona de 1519, rebajandose la cuantía a percibir. (vid. AGN, Mercedes reales, lib. 2, ff. 26v-32.).

de sedición. Así su actuación contundente contra los agramonteses que apoyaron la entrada francesa en los acontecimientos militares de 1521-1522 en los que se produce el 3º y 4º intento de recuperación de Navarra por los Albret<sup>5</sup>.

Calmada la situación político-militar, las primeras disposiciones sobre el Consejo y Corte se encuentran en las Ordenanzas de Visita del Ldo. Valdés, elaboradas en Toledo el 14-12-1525 y publicadas en Pamplona con la aquiescencia de las Cortes el 18-1-1526, aunque con la protesta lógica de los oficiales destituídos para reducir la plantilla al número que tuvo en tiempos pasados. Son ordenanzas importantes pues se refieren a la composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo y Corte mayor como tribunales de justicia, y no sufrirán variaciones sustanciales en los años siguientes<sup>6</sup>.

El Consejo real se convertirá en el tribunal supremo de Reino al que se apelarán las sentencias de la Corte y la Cámara de Comptos, organismo este último que según las ordenanzas de Valdés de la misma fecha que las anteriores, se ocupa de las rentas y patrimonio real y todo lo relacionados con su arrendamiento y control de cobranza, rendición de cuentas del patrimonial, recibidores y tesorero, y la vía procesal para perseguir a los infractores y procurar la buena administración del patrimonio y la real hacienda.

Con el tiempo el Consejo se saltará con frecuencia el procedimiento entendiendo directamente en muchos asuntos, lo que dio lugar a quejas de los tribunales de primera instancia, de forma que la Ordenanza de Visita del Ldo. Gasco elaborada en Madrid el 20-9-1569 y publicada en Pamplona diez días después, establece en su 1º artículo que el Consejo no podía entender en primera instancia sino en los casos en que por ordenanza de visita del Reino estaba permitido, sin que fuera excusa para hacerlo que lo pidiera una de las partes litigantes.

Estos casos eran de los de fuerza y violencia en causa posesoria de priorazgos, abadías y capellanías, interpretación y validación

---

5. AGN, Reino, Mercedes reales, lib. 9, f. 304v (suspensión de oficiales de la administración sospechosos de colaboracionismo con el francés); Perdón parcial de agramonteses el 16-12-1523 Pamplona salvo 150 personas contra las que se actuó judicialmente (AGS, L. 247, ff.135-138)

6. Ordenanzas Consejo., lib. 5, ff. 507v-512v.

de gracias y mercedes de nueva concesión, asuntos de alimentos y causas de protección a viudas y menores de edad, según lo recogido en ley de las Cortes de Tafalla de 1531<sup>7</sup>. También según las Ordenanzas de visita de Gasco correspondía al Consejo entender sin intervención previa del tribunal de Comptos, en pleitos referentes a la hacienda y patrimonio real en temas de ferrones y ferrerías, puentes y caminos, cosas mostrencas, caza y pesca y pechas de particulares<sup>8</sup>.

Con estas excepciones, puede decirse que muchos de los asuntos dictaminados por los tribunales de primera instancia fueron recurridos ante el Consejo, tanto en causas civiles como criminales, o en cuestiones relacionadas con la hacienda y patrimonio real, temas de contrabando, etc., denunciadas por el fiscal y patrimonial de S.M. y sus sustitutos (SALCEDO, 1964: 118-152, y 187-198).

Sin embargo ya desde finales del s. XVI, obtuvo con frecuencia licencia real para juzgar en 1ª y 2ª instancia en pleitos conflictivos, en los que las partes litigantes eran miembros encumbrados de la sociedad navarra, que para entorpecer la marcha judicial ponían con frecuencia recusaciones a los jueces de la Corte Mayor. En estos casos se derogaban las leyes y ordenanzas del Reino referentes al procedimiento judicial, autorizándose al Consejo para intervenir en ambas instancias<sup>9</sup>

El Consejo trató de prestigiarse por la influencia de los juristas castellanos que vinieron a presidirlo o a ejercer como jueces, pidiendo ser equiparado a las audiencias o chancillerías en especial a la de Valladolid continuamente citada como referencia. Su regente y oidores tuvieron posibilidades de ascenso a otras audiencias más importantes como Granada o Valladolid, que solían ser sus principales destinos de promoción.

---

7. Ordenanzas Consejo, lib. 1, ord. 38 y 40. De forma más escueta también las mencionan las Ordenanzas de Anaya de 1542, ord. 29, y Avedillo de 1580.

8. Doc. de 1575-9-16 Madrid, (AGS, l. 252, ff. 282-282v).

9. Vid. 1584 el del barón de Beorlegui contra Gracián y Luis de Beaumont por las villas de Cascante, Santacara y Castejón (L. 253, f. 120-121v); El de 1586 por el marquesado de Cortes (l. 253, ff. 134v-135).

### Dimensión gubernativa y consultiva

El Consejo real de Navarra fue el único de la monarquía hispánica que no estuvo ubicado en la corte, respetándose el juramento de Fernando el Católico de mantener los Fueros, leyes, usos y costumbres de Reino. Pero además el Consejo como ya sucedía en la Baja E. Media verá potenciadas sus actividades como órgano consultivo de la autoridad soberana y de su delegado en Navarra (SÁNCHEZ, D.M.: 1993, introducción).

Aunque las condiciones de incorporación de Navarra a Castilla en las Cortes de Burgos de 1515 especificaban que *“las cosas tocantes a las çibdades e villas e lugares del dicho Reyno de Navarra e los vecinos dellas, conosciessen desde agora los del Consejo de la dicha reyna doña Juana nuestra señora, e administrasen justiçia a las dicha çibdades e villas e lugares del dicho Reyno e a los vecinos dellas que ante ellos vinieren a pedirla de aqui adelante, guardando los fueros y costumbres de dicho Reyno”*, se fue consiguiendo que la administración de la justicia no solo en su vertiente contenciosa, sino en su dimensión gubernativa y en este caso en colaboración con el virrey, se desarrollara en gran parte a través del Consejo de Navarra.

De forma que el Consejo se convierte en órgano asesor del virrey y así se recoge en las instrucciones que se le otorgan con su carta de nombramiento, que le indican la conveniencia de reunirse con los oidores una vez por semana a ser posible en sábado por ser día de menos ocupaciones, para evacuar consulta de los asuntos más importantes<sup>10</sup>.

Aun cuando Salcedo apoyándose en la ordenanza de visita de Fonseca de 1536, indica que las consultas se efectuaban tanto en el palacio virreinal como en la casa del Consejo donde había una sala de consultas, es sabido que este organismo no tuvo sede definitiva

---

10. Vid. Instrucciones al conde de Castrojeriz de 1546 y al duque de Alburquerque en 1552, en Ordenanzas Consejo, t. 1, ord. 36, art. 10.

11. En 1540-6-17 Madrid se urge al alcalde y regidores de Pamplona a que aceleren las obras de la chancillería y las del aposento del virrey (AGS, Lib. 251, f. 80); En la misma fecha se insta al Consejo a celebrar sus sesiones de consejo y audiencia en cualquier casa donde residiere el virrey como se hizo en tiempos pasados hasta que el virrey marqués de Cañete introdujo la novedad de celebrarlas en la fortaleza de Pamplona (AGS, l. 251, f. 79v); En 1553-1-21 Madrid el Dr. Cano regente del Consejo solicitaba al rey que le permitiera vivir en la estancia vieja en que se celebraban las sesiones de consejo y audiencia, hasta que se construyera el nuevo edificio de la chancillería (AGS l. 251, f. 351v).

hasta avanzado en s. XVI<sup>11</sup> en que se construyó el edificio de tribunales en las proximidades de la actual plaza de S. Francisco de Pamplona.

A mediados de s. XVI el virrey duque de Alburquerque prefirió residir en los palacios reales de Tafalla porque los de Pamplona estaban siendo reparados<sup>12</sup>. Lo cual forzó a los tribunales a trasladarse a la sede virreinal, salvo la Cámara de Comptos que se resistió a cumplir las órdenes, provocando al respuesta airada del virrey que destituyó y puso en prisión a sus oidores y nombró a otros más dóciles a sus dictados (HUICI:1996, 61-66). No será ésta la única ocasión de su traslado a Tafalla pues en 1565 con ocasión de la peste que azotó a Pamplona, toda la ciudad fue desalojada quedando únicamente un retén militar para evitar robos y pillajes<sup>13</sup>.

Construido el edificio de la chancillería y acondicionado el palacio real de Pamplona, las sesiones de consulta con el virrey se celebraban los miercoles en la morada virreinal (en ocasiones en la ciudadela militar) acudiendo a las mismas la mayoría de los consejeros. En cambio la actividad judicial del Consejo tenía lugar en la chancillería, celebrando las sesiones de acuerdos para la elaboración de los autos acordados y las deliberaciones para la votación de las sentencias judiciales en las 2 salas de acuerdos, distintas de la sala de audiencias donde se leían públicamente las sentencias de los procesos incoados ante el Consejo (SALCEDO: 1964, p. 206).

Considero estas precisiones importantes por la minuciosidad con que se observaban las normas de procedimiento y protocolo que regían la actividad ordinaria y festiva de los oficiales reales que servían en las instituciones del Reino. No tiene sentido como dice Salcedo que el virrey acudiera a la sede del Consejo, sino al contrario eran los consejeros los que evacuaban consulta con el virrey en la sede virreinal.

Como otros Consejos territoriales desarrolló una importante labor informativa en respuesta a la demanda realizada por los Consejos que tenían acceso al palacio real. Así emitió informes para la Cámara de Castilla en cuantas cuestiones trataran sobre gracias y mercedes con cargo a las rentas y patrimonio real en Navarra; y

---

12. Doc. de 1553-12-15 Valladolid (AGS, l. 251, f. 373v).

13. En 1566-11-23 Madrid se ordena al tesorero y al receptor de penas fiscales, cumplan la cédula de 12-5-1565 que ordenaba se pagara al virrey Dn. José de Guevara los 500 ducados que le correspondían para sus posadas y las de sus criados, sin que fuera inconveniente su traslado y el del Consejo a Tafalla por causa de la peste, y su no residencia en la capital del Reino (AGS, l. 251, ff. 665-665v).

para los de Castilla, Estado y Guerra en asuntos referentes a justicia, gobierno y política interior y exterior.

El alejamiento de la corte obligaba al empleo de un sistema de mensajeros que con regularidad y rapidez llevaban los correos del virrey hacia los consejos de Castilla, Cámara, Estado y Guerra, y los de estos organismos hacia el virrey y el Consejo de Navarra. De forma que al igual que sucedía con otros territorios de la monarquía, el rey y sus consejeros estaban perfectamente informados de la situación de la frontera con Francia, y de los asuntos de interés para la buena marcha de los negocios de la Corona.

De alguna manera el gobierno y administración de Navarra se asemejaba al de otros territorios con instituciones propias que servían para la resolución de los asuntos internos especialmente por vía de la administración de justicia, y como fuente de información para los asuntos de gobierno, alta política y de hacienda.

Los Consejos de Estado, Guerra, Castilla y su Cámara (y con menos frecuencia Inquisición) fueron determinantes en las decisiones regias que afectaron a Navarra, tanto en temas de paz, guerra, comercio, asuntos de religión, gobierno interior y distribución de mercedes con cargo a las rentas reales. El virrey y el Consejo de Navarra no tenían autonomía para la toma de decisiones importantes, sino que por el contrario la pauta venía marcada por el soberano tras escuchar el parecer de sus consejeros sobre todo de Estado y Castilla, emitiendo disposiciones y pragmáticas a través de su secretaría particular (el reinado de Felipe II es sin duda el más notable por la intervención personal del monarca en todos los asuntos).

El rey, fuente de la jurisdicción que los Consejos tenían atribuida, disponía de medios para influir en sus decisiones, resolver las competencias de jurisdicción que pudieran presentarse, y avocar para sí aquellas causas cuya relevancia aconsejaba proceder con extrema cautela<sup>14</sup>.

Pero además el Consejo de Navarra como el resto de los organismos judiciales recibía periódicamente la visita de comisionados regios (los visitadores) que con amplios poderes inspeccionaban su funcionamiento y con los datos recogidos emitían ordenanzas que adquirieron el rango de leyes de visita, adoptando la forma de solemne provisión firmada por el rey (salvo las emitidas por el obispo de Tuy en 1536 a petición de las Cortes).

---

14. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: 1992, p. 99.

La Corona ejercía un minucioso control sobre los oficiales de justicia y cuentas de la real hacienda a través de procedimiento de las visitas. Pese a las protestas del Reino sobre la legalidad de sus ordenamientos, lo cierto es que el soberano mantuvo el procedimiento de inspección sobre la actuación de sus oficiales, como se hacía en otros territorios de la monarquía hispánica. Las protestas de las Cortes no eran tanto por el control de los oficios públicos (que en Navarra se remontaba a la Baja Edad Media), como por las Ordenanzas que posteriormente se elaboraron y que fueron de obligado cumplimiento, aunque las Cortes se resistieron a reconocerles el rango de ley como sucedía en Castilla.

Los visitadores fueron siempre eminentes juristas, en ocasiones miembros de los Consejos de S.M. que llegaban con amplísimos poderes e incluso estaban facultados para presidir las sesiones del Consejo de Navarra mientras durara su estancia en el Reino. A través de sus informes la Corona estaba al tanto del funcionamiento de la alta administración en la que trataba de poner racionalidad, lo que se consiguió en parte dando preponderancia al Consejo de Navarra sobre las demás instituciones y tribunales del Reino.

Sus disposiciones en forma de solemne provisión recibieron en Castilla la denominación de “leyes de visita”, aunque las Cortes de Navarra se negaron a reconocerlas como tales pues consideraban que solo tenían rango de leyes las elaboradas por las propias Cortes<sup>15</sup>. De lo que no cabe duda es de su importancia, por lo que fueron publicadas en 1622 en las conocidas como Ordenanzas del Consejo, que recopilaron las elaboradas por Valdés, el obispo de Tuy, Fonseca, Anaya, Castillo, Gasco y Avedillo en el s. XVI. También fueron interesantes las de Castrillo y Arévalo en el s. XVII.

Las visitas se realizaban generalmente en periodos en que no había reunión de Cortes, y la Corona puso especial cuidado en ello pues por una parte quería evitar presiones, y por otra quería estar informada del estado del Reino y de las líneas generales hacia donde podían derivar los agravios que las Cortes presentarían a S.M. Puede decirse que la Corona escarmentó con lo sucedido en 1522 en que hubo gran tirantez entre el Emperador y los representantes

---

15. En las Cortes de Sangüesa de 1561, se promueve la provisión y ordenanza por la que se manda que los capitulos de visita no se entiendan en agravios que fueren contrafuero y reparos de agravios deste Reyno, y que para mejor contentamiento del se procurara otra tal patente firmada de la mano de S.M. Vid PASQUIER, P: Ordenanzas, leyes de visita y aranceles..., sin p. (sign C i), Estella 1557-1567.

de las Cortes que se negaban a disolverse si no se reparaban los agravios, a lo que se respondió que nada se otorgaría mientras S.M. no conociera la situación del Reino a través de la visita que se estaba realizando (se trataba de la fructífera labor del Ldo. Valdés).

El tira y afloja entre el soberano y las Cortes se prolongó en la siguiente visita. De forma que en 1539 se amonestaba al virrey por haber convocado Cortes sin autorización regia en el momento en que se estaba haciendo visita general del Reino (se trataba de la visita de Anaya, en la que querían evitarse los problemas surgidos con la visita de su antecesor Fonseca).

En Navarra como en los demás reinos de la península y al contrario que en América donde hasta el virrey estaba obligado a dar residencia, los miembros de los tribunales eran fiscalizados a través de la visita (MARILUZ: 1952).

### Organo de control

Ciertos asuntos de gobierno temporal que afectaban al Reino (temas de religión, orden público) se controlaron a través de comisiones pesquisitoria encargadas por S.M. a miembros del Consejo, que actuaban como jueces-comisarios con poderes para recibir información in situ, a fin de actuar judicialmente con conocimiento de causa.

Así por ejemplo la otorgada a los Drs. Goñi y Urteaga del Consejo para evaluar los daños sufridos por Santesteban de Lerín en el saqueo e incendio de 1522 provocado por la entrada francesa que culminó con la sentencia condenatoria de muchos señores y vecinos de Baztán, Vértiz, Sumbilla y Lesaca el 24-4-1524 (OSTOLAZA, M.I.: 1994, pp. 77-78); o la encomendada al Ldo. Balanza del Consejo, acompañado del secretario Martín de Vergara, los ujieres Díaz de Temiño y Juan de Ilzarbe, el capellán Sancho de Iraizoz y el verdugo Pedro de Orleans, que se ocuparon a lo largo de 1525 de averiguar los casos de brujería de los valles de Roncal y Salazar (IDOATE: 1978, pp. 249-259);

Es curioso que en la primera mitad del XVI las Cortes no protestasen por estas pesquisas y que en las de 1536 estuvieran conformes con la represión de la brujería *“porque las yglesias han sido y son mal regidas y gobernadas y han sucedido algunos errores como son los de bruxas y otros”*. No era el navarro un caso aislado sino respondía a una actitud general de los poderes políticos en toda Europa. La consideración de la brujería como delito civil en el

*Malleus Maleficarum* de Kramer y Sprenger publicado a partir de 1486, y la actitud de los reformadores Lutero y Calvino en contra de la brujería crearon un clima religioso y social en su contra, promulgándose leyes y edictos que otorgaban a los tribunales civiles el derecho a juzgar los casos de brujería, contribuyendo a la caza de brujas al dar publicidad al delito y facilitar su procesamiento (LEVACK: 1995,120-121).

Pese a las quejas de las Cortes por la actuación de estas comisiones judiciales (especialmente cuando sus decisiones afectaban a personas de alcurnia) cabe decir que continuaron ejerciéndose, involucrando en ellas no solo a jueces del Consejo sino a los de otros tribunales como la Corte mayor. Había más conformidad cuando la comisión trataba de resolver alteraciones de orden público, como la encargada en 1598 a un alcalde de la Corte mayor para que junto con el comisionado que nombrara el gobernador de Aragón entendieran en las disensiones surgidas entre las villas de Cortes y Mallén por el desvío que esta última había hecho del río Huecha, inundando tierras de labor, casas, bodegas, foso e iglesia de Cortes, que derivaron en violentos enfrentamientos entre vecinos de ambas villas.<sup>16</sup>

Mientras que la pesquisa se utilizaba para asuntos de interés general, la Residencia era un juicio formal individualmente aplicado previa suspensión de oficio del funcionario juzgado (CÉSPEDES DEL CASTILLO: 1946, 991). SALCEDO basándose probablemente en las ordenanzas de visita de Fonseca de 1536 considera que en Navarra solo se aplicó la residencia sobre los regimientos municipales. Sin pretender enmendar la plana a sus manifestaciones, tengo que decir que he encontrado documentos que permiten ampliar el uso de este procedimiento de control a otros casos.

Se trata de investigaciones sobre la actividad de los altos funcionarios de hacienda (tesorero, recibidores) e incluso contra los oidores de Comptos que no cumplieran con su cometido con el debido rigor. Así la que en 1533 condenó a los herederos del tesoro mosén Luis Sánchez, su lugarteniente Juan de Gúrpide y los oidores Pedro de Caparrosa y Juan de Larrasoña por las cuentas de cuarteles y alcabalas y derecho del sello de los años 1513-1517.

Aunque los herederos apelaron contra la sentencia del Consejo que suavizó las penas aplicadas a los oidores de Comptos, se incrementaron para los demás encausados que fueron condenados

---

16. AHN, l. 523, ff. 233v., 233v-234v.

a pagar 15.538 libras reservándoles el derecho de reclamar a los pueblos y particulares que no habían entregado al fisco lo que les correspondía. Tras nueva apelación el Consejo de Navarra ratificó en 1537 en grado de revista los extremos anteriores<sup>17</sup>. Todavía en 1558 se reclamaban a María Sánchez de Toledo, hija de mosén Luis Sánchez 524 ducados y pico de atrasos de las cuentas de tesorería de su padre, que hacía 15 años estaban pendientes de pago<sup>18</sup>.

En el mismo sentido el rey se dirige en 1540 al virrey y Consejo pidiendo información sobre la actuación del tesorero Juan Vallés pues habían llegado noticias de que se había quedado con dinero de las rentas de años pasados<sup>19</sup>. En la misma fecha se acusa recibo de la condena emitida por el Consejo de Navarra contra dicho tesorero suspendido de oficio y salario por 3 años a causa de su mala administración, ratificando S.M. la sentencia con la recomendación de que en el ínterin ejerciera el cargo el lugarteniente de tesorería<sup>20</sup>. Vemos por tanto una perfecta coordinación entre la Corona a través de la Cámara de Castilla, y el Consejo de Navarra que realiza su cometido a expensas de la ratificación regia.

En lo referente al régimen municipal, al no poder introducirse en Navarra la figura del corregidor, y dada la necesidad de controlar el funcionamiento de los ayuntamientos como se deducía de los informes de los visitadores que inspeccionaron el Reino, especialmente Fonseca, se determinó a partir de 1536 que el Consejo de Navarra nombrara jueces de residencia para vigilar como ejercían su oficio las autoridades municipales, además de revisar los libros y cuentas de los propios y bienes de los pueblos y ver en qué se gastaban.

Estas medidas animaron a los vecinos a presentar demandas contra las autoridades municipales que en ocasiones tenían tendencia a considerar que los bienes de propios podían servir a sus intereses particulares, descargando sobre la hacienda vecinal por el sistema de repartimiento, los gastos originados por los negocios y pleitos particulares<sup>21</sup>.

---

17. AGN, Tribunales, Subsección segunda, nº 322.

18. AGS, l. 251, f. 446. La familia de los Sánchez era de procedencia judeo conversa, y ocupó la tesorería de Aragón desde 1479 a 1542, llegando a entrar en el entorno familiar de Fernando el Católico al casarse Luis Sánchez con una nieta bastarda de este monarca. Vid. MONTAGUT I ESTRAGUEZ, T.: 1989, 179 nota 34.

19. 1540-4-16 Madrid (AGS, l. 251, ff. 76-76v).

20. 1540-4-16 Madrid (AGS, l. 251, ff. 76v-77).

21. En 1543, 36 vecinos de Fitero presentan demanda ante del tribunal del Consejo "porque el alcalde, jurados y bolsero de la villa..gastaban de los propios del

Como consecuencia de ello a fines de Noviembre de 1547 el Consejo de Navarra promulgó unas extensas ordenanzas para el gobierno de los pueblos, sancionadas en nombre de S.M. por el virrey Luis de Velasco<sup>22</sup>. La aplicación de estas ordenanzas quedó limitada por los privilegios que las ciudades y villas de Reino tenían concedidos por los antiguos reyes de Navarra y ratificados por los de la casa de Austria, y que afectaban sobre todo a la forma de proveer cargos y oficios municipales.

Lo que no dejó de provocar incidentes como el sucedido en 1555 cuando el virrey duque de Alburquerque ordenó la prisión en la fortaleza de Pamplona y posterior destierro del Reino, de Antonio Cruzat regidor de esa ciudad *“por palabras desacatadas contra el servicio de S.M. y sus visorreyes y en su menosprecio escandalosas”*, sobre la nominación de la terna de la que saldría el alcalde de la ciudad<sup>23</sup>. Sin embargo fueron de obligado cumplimiento en lo referente a la gestión de la hacienda municipal, y a los aspectos administrativos derivados de las funciones de gobierno que recaían en el regimiento municipal, y de administración de justicia que recaían en el alcalde ordinario.

Cada 3 años el Consejo nombraba jueces de residencia para inspeccionar la actividad de los alcaldes ordinarios, jurados, regidores, escribanos, alguaciles, alcaldes de mercado, merinos, sustitutos fiscal y patrimonial y porteros de las ciudades cabeza de merindad y buenas villas<sup>24</sup>. Lo que no significaba que los lugares pequeños se vieran libres de la obligación de enviar anualmente sus cuentas al Consejo<sup>25</sup>. En el tema de la hacienda municipal de nada sirvieron los privilegios, a pesar de que ciudades como Pamplona enviaron representantes a S.M. para que impidiera que el Consejo que había ordenado juicio de residencia *“se entrometiese en la administracion de los propios de la ciudad, dejandoselos gastar a su albedrío”* como les autorizaba el privilegio de la Unión<sup>26</sup>.

---

dicho lugar echando repartimiento entre los vecinos (para pagar los gastos judiciales por demandas presentadas por ellos)...y no es justo que en tales pleytos se gasten los propios de pueblo pues hay otras necesidades...en que se an de gastar, asi en quarteles y alcabalas como en otras cosas necesarias y tocantes al concejo” AGN, Tribunales, Subsección segunda, Procesos s. XVI, nº 87.

22. Ordenanzas Consejo, l. 4, tit. 1, ord. 11.

23. AGN, Virreyes, leg. 1, carp. 3.

24. Ordenanzas Consejo, l. 4, tit. 3, ord. 3 y 30.

25. Idem, l. 4, tit. 3, ord. 23 y 51.

26. 1560-9-6 Toledo (AGS, l. 251, f. 493v) y de nuevo 1560-11-14 Toledo (l. 251, ff. 499v-500); En 1617 -8-27 El Escorial (AHN, l. 526, ff. 72v y 113v-116) se orde-

La buena gestión de los propios y rentas municipales permitió a la Corona hacer uso de ellos cuando fue necesario para las obras de fortificación de Pamplona, punto clave de la defensa de Reino que era considerado como puerta de las Españas. La construcción de la magnífica ciudadela equiparable a la de Amberes, se realizó a costa de la contribución de trabajo personal y acarreo de materiales en el que participaron los vecinos y animales de transporte de las ciudades y villas de Reino, y de la manutención de los obreros costeada por los ayuntamientos sin que la Corona pagara tales gastos<sup>27</sup>.

Pero el control del gasto era exagerado y había problemas para que el Consejo autorizara partidas extraordinarias. En la rendición de cuentas del regimiento de Pamplona en 1565 se solicitaba se dieran por buenos los 30 ducados pagados a los regidores que se habían ocupado de la paga de las posadas de la gente de guerra, pues habían realizado un laborioso trabajo del que antes de esa fecha no se ocupaban<sup>28</sup>. Y no digamos si se trataba de pago de salarios de emisarios enviados a la corte para atender asuntos de la ciudad, como sucede en 1575 en que el virrey Gonzaga no quería llegaran a conocimiento de S.M. sus métodos expeditivos y los abusos de la gente de guerra que no hacían sino deteriorar la convivencia ciudadana<sup>29</sup>.

El regimiento de Pamplona no terminaba de aceptar el control de su hacienda, luchando contra toda disposición que tratara de menoscabar el privilegio de la Unión. En 1597 declara no estar sometido a la ley de Cortes de 1580, en aplicación de la cual el juez de residencia no quería aceptar lo pagado a los mensajeros enviados a S.M. entre 1578-1582, considerando excesivo los 3 ducados diarios de salario que se les habían abonado durante el tiempo que duraron sus viajes y estancia en la corte<sup>30</sup>.

El Consejo llegó a ordenar en 1699 medidas de saneamiento de la deuda municipal en periodos en que no se pagaban cuarteles y alcabalas, ordenando depositar en la Depositaria General de Reino

---

na “que dicha residencia se haga y prosiga conforme a lo dispuesto por leyes y capitulos de visita del Consejo real”.

27. Vid. quejas por la requisa de pan de los almudíes, pósitos y alhóndigas de las ciudades, así como carne, pescado y otros bastimentos en 1574 (AGS, l. 252, ff. 241v-242).

28. 1565-6-18 Pamplona (AMP, Propios, leg. 1, f. 113 y ss).

29. AGS, l. 252, ff. 407-407v.

30. AHN, l. 523, ff. 182v-183.

lo destinado de los propios y rentas para el pago de este servicio, con el objeto de poder responder a los numerosos pleitos que se planteaban por el impago de censos que gravaban las rentas municipales<sup>31</sup>. El tema del control de las haciendas municipales provocó las quejas de las Cortes del Reino en numerosas ocasiones (1561, 1678) pero no será hasta las últimas de 1828-1829 cuando se consiga alguna moderación de forma que el gasto de cuantía inferior a 200 ducados no requiriera permiso del Consejo<sup>32</sup>.

## *2. Cuestiones competenciales*

Mucho se ha escrito sobre los conflictos competenciales generados entre el Consejo, y el virrey, las Cortes o los tribunales de Reino. Incluso se ha puesto en duda la independencia e imparcialidad del Consejo tachandosele de organismo proclive a los intereses castellanos, no solo porque contó entre sus miembros con prestigiosos juristas de estos reinos, sino porque estuvo al servicio del virrey.

Salcedo (1964, 69-72) presenta argumentos en favor y en contra de la presidencia del Consejo por parte del Virrey. Sin embargo en las Ordenanzas de este organismo nada se dice al respecto, sino que por el contrario se manifiesta que la presidencia del Consejo correspondía al regente, que podía emitir voto de calidad en caso de empate en las deliberaciones judiciales<sup>33</sup>.

En realidad pese a que la Ordenanza de visita de Anaya de 1542 en su art. 2 dice que el Consejo debe consultar con el virrey las cosas importantes, tanto de justicia como de gobernación, no debe interpretarse esta clausula como promotora de conflictos competenciales. Otra cosa es que diera pie a que el virrey pudiera influenciar en las decisiones del Consejo, aunque también podía suceder lo contrario.

Pero esto era normal en la concepción política del Antiguo Régimen en el que no había separación de poderes legislativo, eje-

---

31. AGN, Reino, Cuarteles y alcabalas, leg. 2, carp. 67.

32. Ley 25 de Cortes de 1828-1829.

33. Ordenanzas de visita de Valdés, 1525, nº 3: "El presidente tenga voto en la determinacion de los pleytos como lo tenia el regente del dicho Consejo". Hay que tener en cuenta que en la fecha de promulgación de dichas Ordenanzas presidía el Consejo el regente, obispo de Tuy. En este sentido las mismas ordenanzas en su art. 1 dicen en cuanto a la composición del Consejo "Aya un presidente prelado y seys del Consejo".

cutivo y judicial. Hay que tener en cuenta que el virrey era representante del soberano y actuaba en su nombre siguiendo instrucciones generales que se le daban con la carta de nombramiento para el cargo, además de instrucciones puntuales que se le remitían desde la corte según la marcha de los acontecimientos.

Respecto a la justicia, el virrey no intervenía en las votaciones de los jueces ni en la firma de las sentencias. Aunque a él y al Consejo iban dirigidas muchas R. C. de Cámara pidiendo información sobre cuestiones referentes a patrimonio y real hacienda que se estaban ventilando ante los tribunales navarros o ante la Cámara.

En ocasiones, especialmente cuando los procesos se dilataban perjudicando a las partes que clamaban a S.M. la resolución de los asuntos, era el virrey quien recibía la orden de proveer cumplimiento de justicia de forma que la partes enfrentadas no recibieran agravio. Fórmula que se repite en todas las reales cédulas emitidas como consecuencia de las quejas y reclamaciones por funcionamiento indebido de la administración.

Los pleitos en que se veía involucrada la nobleza titulada de Navarra, bien sea por sucesión de mayorazgos o porque afectaban a cuestiones de realengo, solían complicarse de tal forma que por las recusaciones planteadas contra los jueces de los tribunales navarros, los contendientes solicitaban en ocasiones que fueran tratados por el Consejo o la Cámara de Castilla<sup>34</sup>. Aunque una vez atendida la petición era frecuente ante el alargamiento excesivo de su resolución, que volviera a solicitarse la devolución del proceso al Consejo de Navarra. Así sucede con los pleitos referentes al condestable de Navarra, o al marquesado de Cortes.

Por tanto el virrey era el impulsor de <sup>35</sup>la justicia, y si los pleitos se enmarañaban por recusación de los jueces (lo que sucedía con frecuencia cuando los contendientes eran personas importantes, muchas veces de la nobleza del Reino con influencia suficiente para que los jueces actuaran con parcialidad), era el virrey quien enviaba

---

34. Hay que hacer la advertencia de que hasta 1588 no se separa la Cámara del Consejo de Castilla, y que la documentación se refiere a estos organismos en términos tan ambiguos como “mi Consejo” o “el Consejo de Castilla mi Camara”. Por tanto es difícil establecer qué organismo se encargaba de dictaminar los asuntos contenciosos, a no ser por el tema tratado.

35. Instrucciones al duque de Alburquerque en 1552:” Entendereys en la buena governacion del Reyno teniendo especial cuidado de endreçar y encaminar para que el regente y los del Consejo, alcaldes de Cortes y otros oficiales del hagan libremente justicia” (Ordenanzas Consejo, l. 1, f. 4v).

a la corte cumplida información<sup>36</sup>, de manera que conocedor el soberano de los problemas suscitados, ordenaba en ocasiones la remisión de los procesos al Consejo de Castilla.

Asímismo correspondía al virrey apoyar a las autoridades judiciales para que pudiera llevarse a cabo la ejecución de las sentencias<sup>37</sup>.

Como delegado del rey, participaba el virrey de sus atribuciones de gracia y merced, tema en el que entraba la provisión de oficios. En lo que la Corona no transigía era en la intromisión del virrey en competencias de la autoridad soberana. En principio los virreyes tenían facultad para nombrar alcaldes ordinarios, prebostes, almirantes y bailes de los pueblos, mientras que la provisión de los demás oficios quedaba reservada a S.M. que debía ser informada de las vacantes<sup>38</sup>. Pero los virreyes de hecho intervinieron en los nombramientos de otros oficios de los tribunales, especialmente en los de vía ejecutiva (porteros reales, ujieres de Consejo, alguaciles de la Corte mayor) aunque el nombramiento no tenía efectividad si no era ratificado por S.M.<sup>39</sup>.

En ocasiones los virreyes se tomaron demasiadas atribuciones, quejándose al rey de los recortes de poderes a que los sometió sobre todo Felipe II, aunque reciben como respuesta que con anterioridad se habían propasado en sus funciones bien por ignorancia o por hacer lo que no debían<sup>40</sup>. Los hubo como el virrey Iñigo de Guevara, Sr. de Salinillas que se atrevieron a incumplir provisiones regias como la que nombraba al escribano real Juan de Baztán escribano de los hijosdalgo y labradores del mercado de Estella<sup>41</sup>.

---

36. El duque de Maqueda ordena en 1548 que ninguna persona de cualquier clase y condición que fuese, pudiera sin legítima causa recusar a los jueces, y en caso justificado debía realizar la recusación ante el virrey (AGN, Archivo Secreto Consejo, t. 9, fajo 1, nº 14, y Ordenanzas Consejo, lib. 3, tit. 8, ord. 4 y 11).

37. Instrucciones al duque de Albuquerque 1552 (Ordenanzas Consejo, lib. 1, tit. 1, f. 4v.).

38. Ordenanzas Consejo, l. 1, tit. 1, ord. 6.

39. 1543-9-22 Valladolid (AGS, l. 251, ff. 156-156v): R.C. al virrey y Consejo con la petición de los 25 porteros nombrados por el virrey Vega y el Consejo conforme a lo dispuesto en la última visita del Reino, de confirmación de dicho nombramiento por S.M.

40. 1544-1-18 Valladolid (AGS, l. 251, ff. 165v-166): R. C. al virrey marqués de Mondéjar y al Consejo sobre la propuesta para el cargo de secretario del Consejo. Se recuerda al virrey las atribuciones especificadas en su carta de nombramiento, advirtiéndole que su antecesor el marqués de Cañete se había propasado.

41. 1555-8-24 Valladolid (AGS, l. 251, ff. 402-402v).

Aunque probablemente los virreyes se veían mediatizados por las reclamaciones de las Cortes que pedían se proveyeran los oficios en naturales del Reino y no en extranjeros. Por ello Alvaro de Moscoso obispo de Pamplona y lugarteniente de virrey recibe una reprimenda por no haber informado a tiempo sobre la provisión del oficio de alguacil mayor del Reino para el que S.M. había nombrado al Dr. Goñi del Consejo, expresando que no hubo voluntad de vulnerar el Fuero y leyes del Reino, pese a lo cual se ordena dar cumplimiento al nombramiento por ser esta la voluntad real<sup>42</sup>.

Los conflictos más serios se produjeron durante la gobernación de la princesa Dña. Juana mientras Felipe II estaba en Inglaterra. A su regreso a la península el monarca se mostró inflexible en el tema de la provisión de oficios y dió instrucciones al virrey Vespasiano Gonzaga de que los oficios de justicia de los pueblos podían ser provistos por el virrey, pero los demás correspondían a S.M. a pesar de que el virrey duque de Alburquerque y otros habían pretendido otras cosas<sup>43</sup>.

En 1582 el rey recordaba a su delegado que debía advertirse sobre los oficios vacantes en el Reino. Y en cuanto al memorial enviado por el Consejo solicitando que la provisión de los oficios no se hiciera sin informe previo de este organismo, se responde con evasivas de forma “que se proveerá lo más conveniente”<sup>44</sup>. En realidad la Corona quería introducir el procedimiento de la venta de oficios que se había impuesto en la administración castellana, consiguiendo su objetivo en 1588, en que conforme a las leyes de Castilla se permite la renuncia de secretarías y escribanías de los tribunales, audiencias del mercado y alcaldías municipales.

Las condiciones para renunciar a un oficio eran: que el renunciante hubiera vivido 20 días después de la renuncia; presentar en Cámara de Castilla en el plazo de 3 meses los títulos anteriores de dichos oficios, con certificación del virrey y Consejo de Navarra de que el candidato reunía los requisitos para ejercerlo; certificación de haber pagado a la Corona la cantidad estipulada para la renuncia; despacho por la Cámara del nuevo título en plazo de 90 días<sup>45</sup>.

---

42. 1558-1-8 Valladolid (AGS, l. 251, ff. 441v-442).

43. 1572-6-4 El Escorial (AGS, l. 252, ff. 170-171).

44. AGS, l. 253, ff. 046-047.

45. 1588-12-31 Madrid (AGS, l. 253, ff. 325-322v). Ya en 1275 (AGS, l. 253 ff. 221-222v) se había enviado a la corte la relación de oficios renunciables que eran los siguientes: 4 secretarías numerarias de Consejo; 8 escribanías de Corte mayor;

Todavía a fines del XVI se daban instrucciones al virrey Martín de Córdoba y Velasco sobre la forma de proveer los oficios de justicia municipal, avisando previamente a S.M. de los méritos de los solicitantes, pese a que el virrey duque de Alburquerque y otros habían actuado de otra forma<sup>46</sup>.

Los demás nombramientos como los de sustitutos de fiscal y patrimonial eran realizados por los titulares “*en virtud de poder y título que tenían de S.M.*” expidiendo el Consejo la solemne provisión patente firmada además por el virrey, a la que sigue el juramento del cargo y presentación de fianzas en la Cámara de Comptos. Las lugartenencias de justicia de ciudades y villas se hacían por sus titulares “*en virtud de título que tienen de S.M. para ello*”. Las lugartenencias de merinos y receptor de penas fiscales así como las escribanías públicas por el contrario eran competencia del Consejo<sup>47</sup>.

Contra los usos castellanos poco podían las reclamaciones de las Cortes, pues la Corona necesitada de recursos financieros extendió la venta de mercedes no solo a los oficios de justicia y a los administrativos, sino a las gracias de exención de alojamiento de tropas en casas particulares, concesión de títulos de ciudad, etc. Con estas prácticas además de las mercedes otorgadas con cargo a los propios y rentas municipales, comunales etc., el virrey conde de Castrillo en 1630 había conseguido recaudar la nada despreciable cantidad de 300.000 ducados, en quebranto de las leyes y fueros del Reino<sup>48</sup>.

El virrey como delegado del soberano tenía poder para indultar todo tipo de delitos civiles y criminales, con excepción de los

---

2 escribanías de Cámara de Comptos; 10 procuradurías numerarias de Corte y Consejo; 16 escribanías de receptores ordinarios de las audiencias; 1 procurador en la Curia eclesiástica; 2 escribanías alcaldía mercado de Pamplona; 2 de ídem en Estella; 1 de ídem en Monreal; 1 de ídem en Urroz; 3 escribanías ante alcalde ordinario de Tudela; 2 ante alcalde ordinario de Estella, Viana, Sangüesa, Lumbier, Puente la Reina, Corella, Mendigorriá, Leiza-Areso; 1 escribanía ante alcalde ordinario de Villafranca, Cascante, Cintruénigo, Arguedas, Valtierra, Milagro, Olite, Tafalla, Lesaca, Goizueta, Huarte-Araquil, Echarri-Aranaz, Ergoyena, Lacunza, valle de Burunda, valle Araquil, tierra de Araiz, Larraun, Basaburúa mayor, Basaburúa menor, valle de Baztán, Santesteban de Lerín y valle de Vertiz, Echalar, Vera, Burguete, Valcarlos, Aoiz, Urroz, Aibar, Cáseda, valle de Arce y valle de Aézcoa.

46. AGS, l. 253, ff. 329v-332.

47. AGN, Libros de fianzas de oficiales de justicia. Desde 1576.

48. AHN, l. 527, ff. 563v-566.

delitos de rebelión ante S.M., o los originados con premeditación y alevosía, y los hechos con fuego no saeta, aunque se le recomendaba hacerlo con acuerdo del Consejo<sup>49</sup>.

En esto no hacen sino seguirse las disposiciones que desde Juan II eximían de posible indulto a los culpables de delito de aleve, traición o muerte segura<sup>50</sup>. Los asuntos de homicidio muchas veces juzgados en rebeldía, podían llegar a obtener el indulto virreinal siempre que concurrieran estas circunstancias: Que la muerte causada por el homicida fuera consecuencia de heridas producidas en el acaloramiento de peleas que comenzaron con palabras de enojo y pasaron a mayores; que se hubiera obtenido el perdón de la parte ofendida a cambio de ciertas compensaciones económicas; que hubiera transcurrido cierto tiempo desde la comisión del delito (en el caso de Navarra 2 años, plazo inferior a los 4 necesarios para solicitar el indulto en Castilla)<sup>51</sup>.

La razón de transcurrir cierto plazo se justificaba por la necesidad de cumplir parte de la condena. Como dice Tomás y Valiente, la eficacia legal y judicialmente reconocida a los perdones otorgados por la parte ofendida era incompleta, ya que no implicaban normalmente la terminación del proceso, ni equivalían a una exclusión de la responsabilidad penal del acusado, sino que servían de requisito para la solicitud del indulto real<sup>52</sup>.

Sin embargo el virrey no podía intervenir cuando el muerto era oficial real, ya que en estos casos la tramitación de indulto se hacía a través del Consejo de Castilla<sup>53</sup>. La dureza en el tratamiento de estos delitos no hace sino seguir instrucciones que se remontan a

---

49. Idem, Ordenanzas Consejo, lib. 1, tit.1, ord. 4, f. 4v. No se le permite el perdón de delito de rebelión ni muerte causada con premeditación y alevosía, independientemente de que el perjudicado fuera oficial del rey o persona particular.

50. TOMÁS Y VALIENTE, Fr: El derecho penal de la monarquía absoluta, s. XVI-XVIII, p. 401, nota 171.

51. DE DIOS, S: Gracia, merced y patronazgo real, p. 331.

52. TOMÁS Y VALIENTE, Fr: El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano (s. XVI-XVII), en Anuario de Historia de Derecho Español, 31, 1961-1962, pp. 92-93.

53. En 1551 el Consejo-Cámara de Castilla pide información al Consejo de Navarra sobre Pedro de Larraya, notario de la Corte mayor, preso y condenado a muerte por el asesinato de Juan de Alarcón, pagador de obras reales (AGS, l. 251, f. 309v). Otro de los encausados, Carlos de Donamaría, obtiene en 1552 conmutación de la pena de servicio perpetuo al rey en el presidio de Orán, por el servicio perpetuo con caballo y armas en el Piamonte (AGS, l. 251, f. 330).

comienzos de XVI, que limita la concesión de perdones en los casos de delito grave o de calidad<sup>54</sup>.

Pero incluso en los casos en que tenía facultad de indultar, se recomendaba al virrey no hacerlo sin consultar previamente con el Consejo. Las razones de esta consulta no eran solo las de obtener el dictamen sobre cuestiones jurídicas en las que el virrey por su formación mayoritariamente castrense no podía hilar tan fino, sino las de procurar que el perdón no dejara a la justicia sin recursos económicos, por lo que los oidores de Consejo siguiendo en esto el criterio del fiscal de S.M. procuraban evitar el levantamiento de las penas de Cámara, que se nutrían fundamentalmente de bienes ejecutados a los condenados.

Sin embargo a partir del s. XVII, y sobre todo en el reinado de Felipe IV pesaron mucho las razones económicas para la obtención de indultos parciales, que eran más fáciles de conseguir si a los requisitos generales para la solicitud del perdón se añadían ofrecimientos de donativos económicos por parte del condenado “para gastos de S.M.”. La Corona trata de disfrazar estos motivos, mostrándose más generosa en los indultos de Viernes Santo. Los argumentos vertidos tenían que ver con la Pasión de Nro. Sr. Jesucristo que sufrió para salvar al linaje humano, por lo que el soberano cuyo poder y autoridad estaba sacralizado, movido por la clemencia y la misericordia podía perdonar los delitos de homicidio “que no ayan sido echos con fuego ni saeta”<sup>55</sup>.

La mayoría de los indultos virreinales se limitaban al levantamiento de penas de destierro local o del Reino, siempre que se hubiera cumplido parte de la pena. O en ocasiones al perdón de las penas de Cámara en caso de insolvencia de los condenados. El Consejo ratificaba el indulto virreinal sin que en general hubiera quejas de menoscabo de la autoridad judicial. La escala de delitos y la gravedad de las penas aplicadas poco tenía que ver con la concepción del derecho penal actual (TOMÁS Y VALIENTE, 1969) sino que más bien se adaptaba a la coyuntura política.

---

54. Instrucción de 1528 a la Cámara (AGS, Patronato real, ff. 26-27).

55. En 1621 lo obtuvo Pedro Iñiguez que junto con otros y a instigación de Dn. Luis de Vértiz había asesinado en 1615 a Martín de Clavijo y su sirvienta en Oco (AGN, Tribunales, Libros Consulta Consejo, l. 1, ff. 60v-61); En 1793 se concedió a Antonio Sanz que había matado en 1791 a Pedro Juan de Oyarzun (AGN, Papeles Sueltos Consejo, n° 74, tit. 12); en 1798 se otorgó a Joaquín de Iraola alias Olite, conmutandole la cárcel por 8 años de servicio en uno de los regimientos de la frontera.

En su faceta de capitán general del Reino, el delegado regio tenía el máximo poder sobre la gente de guerra, de manera que el incumplimiento de la ordenanzas militares por parte de la tropa o los delitos cometidos por la misma o sus familiares, eran juzgados en principio por el alcalde de las guardas<sup>56</sup>. Pero además era de su competencia todo lo relacionado con la frontera en tiempos de paz y guerra (prohibición de comercio con Francia), o con la saca de cosas vedadas (caballos, oro, plata, salitre, pólvora). La autoridad del virrey alcanzaba incluso a los civiles navarros transgresores de estas disposiciones, que eran juzgados según el fuero militar con el que nada tenía que ver la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

Otro tema era el del contrabando en periodo de paz, en que la denuncia correspondía a los guardas de los puestos tablas nombrados por los arrendadores de estas rentas, juzgando a los defraudadores de la hacienda real el tribunal de la Cámara de Comptos, y en última instancia el Consejo real.

Muchos de los calificados como conflictos competenciales entre el virrey y los tribunales dejan de ser tales si tenemos en cuenta las atribuciones virreinales en materia civil y militar, de forma que los agravios presentados por las Cortes en muchas ocasiones no dejaban de ser sino reclamaciones reiterativas sobre temas en los que la Corona no tenía intención de ceder, pues entraban en la consideración de asuntos de Estado.

En otros sin embargo la presión de las Cortes consiguió resultados satisfactorios. Así el tema de la libertad de comercio reconocida a los navarros que consiguen que la Corona renuncie a los monopolios otorgados a comerciantes ajenos al Reino<sup>57</sup>.

Hay que decir que los asuntos relacionados con la celebración de Cortes y presentación de cuadernos de agravios nunca fueron tratados directamente por el soberano, desde que en las Cortes de

---

56. Por lo menos hasta fines s. XVI había en Navarra 4 compañías de hombres de armas, más una de caballería ligera sobre la que tenía mando el condestable de Navarra. Formaban parte de la organización de las guardas de Castilla (GRACIA RIVAS, M: 1992, pp. 55-59).

57. En 1552-9-30 Monzón una R. C. dirigida al virrey recoge la queja de los síndicos del Reino que consideran contrafuero el nombramiento de comisiones para entender en asuntos civiles y criminales para ser tratados fuera de los tribunales navarros Por lo que no consideran procedente el nombramiento del Dr. Arbizu del Consejo para instruir el proceso movido contra Carlos Cruzat acusado de haber introducido mercancías de Francia, contra el monopolio concedido por la Corona al mercader Miguel de Zamora vecino de Burgos (AGS, l. 251, f. 338).

Pamplona de 1522 el Emperador pese a estar en la ciudad; no quiso recibir a los representantes de la asamblea.

Aunque hubo virreyes como el marqués de Cañete que se tomaron atribuciones excesivas<sup>58</sup>, puede decirse que los virreyes eran los interlocutores en todo el proceso relacionado con la convocatoria, apertura del solio, lectura de la proposición real, reparación de agravios y elaboración de leyes de Cortes y juramento de las mismas. Las escasas ocasiones en que los emisarios de las Cortes consiguieron audiencia con el rey (los enviados con el cuaderno de agravios de las Cortes de Sangüesa de 1561 o Pamplona de 1586) fueron tratados con cortesía aunque la solución de sus demandas fue remitida a los cauces ordinarios, es decir a la intermediación del virrey.

Los intentos de presión de las Cortes de negarse a su disolución si S.M. no accedía a la reparación de agravios tuvieron poco éxito. Así en las de 1586 en las que se jura como heredero al futuro Felipe III, se ordena retener en la corte a los emisarios de la asamblea, mientras ésta no acceda a su finalización<sup>59</sup>.

Las partes intervinientes en la negociación, es decir el rey a través del virrey, y el Reino a través de los representantes de los 3 brazos eclesiástico, nobiliario y de universidades, estaban convenientemente asesorados sobre los pormenores jurídicos que se ventilaban en la reparación de agravios por contrafuero, y en la elaboración de las leyes.

El virrey contaba con el parecer del regente que siempre era extranjero<sup>60</sup> y un oidor navarro del Consejo, y el Reino con el de los 2 síndicos también expertos en derecho, que suscribían respectivamente las provisiones patentes de reparo de agravios, y las actas de otorgamiento del servicio de cuarteles y alcabalas, además de las leyes del Reino, documentos determinantes para el éxito de las Cortes y la consecución de los objetivos marcados por la Corona y el Reino.

---

58. 1539-12-9 Madrid: Amonestación al virrey por haber convocado Cortes estando celebrándose la visita (de Fonseca), aunque para no exacerbar más los ánimos S.M. envía el correspondiente poder de convocatoria, advirtiéndole que no se concedieran otras cosas que las que ordinariamente se solían otorgar (AGS, l. 251, ff. 70-71).

59. AGS, L. 253, ff. 171v-172v.

60. 1582-12-6 Lisboa; R. C. al virrey otorgándole poder para celebrar Cortes, e instrucciones sobre su convocatoria, advirtiéndole que si no se hubiere nombrado regente del Consejo para el tiempo de celebración de las mismas, acudiera en su lugar el oidor decano del Consejo, cuidando de que si era navarro llevara como asistente un oidor castellano (AGS, l. 252, f. 42v).

Puede decirse que virrey y Consejo de Navarra eran instituciones condenadas a entenderse. Hasta el punto de que desde la 2ª mitad del XVI las ausencias o vacante virreinales eran cubiertas con frecuencia por el regente del Consejo, al que sin embargo no se daba autoridad para entender en los asuntos de guerra<sup>61</sup>. No cabe pensar en mayor compenetración entre la máxima autoridad política delegada y su órgano asesor, y así lo entendió la Corona que llegó a recurrir a regentes del Consejo que previamente habían sido visitantes del Reino para ejercer como virreyes interinos<sup>62</sup>. Igual sucede en el s. XVII, sobre todo en su 2ª mitad en que unas veces por ausencia del virrey y otras por fallecimiento de mismo, el Consejo toma la decisión en auto acordado de nombrar virrey interino al regente de este organismo mientras S.M. no dispusiera otra cosa<sup>63</sup>.

En cuanto a los conflictos entre el Consejo y los demás Tribunales del Reino, estos se planteaban tanto por el fuero como por el hueco. Así sucede con la intervención de la Inquisición en Navarra en la 2ª mitad de s. XVI, consiguiendo el Consejo que los delitos salvo los de herejía o apostasía fueran juzgados por los tribunales navarros<sup>64</sup>.

Con relación a la Corte mayor, sus alcaldes se dirigían en 1590 a S.M. indicando que había sido costumbre que en la apertura y cierre del solio de las Cortes, acompañaran al regente y los del Consejo sentándose juntos en la sala Preciosa de la catedral de Pamplona en el banco llamado del rey, y que en tiempos del virrey Almazán se

---

61. En 1578-9-30 Madrid por fallecimiento del virrey Sancho Martínez de Leiva se nombra virrey interino al Ldo. Santoyo de Molina regente del Consejo, dándole licencia para entender en todos los asuntos salvo en los de guerra (AGS, l. 251, ff. 381-381v.).

62. Así el Ldo. Gasco en 1570 o el Dr. Avedillo en 1577.

63. En 1671-11-27 Pamplona, el Consejo nombra al regente Carlos de Villamayor y Vivero virrey interino por ausencia del virrey Diego Caballero Illescas que había acudido con licencia de S.M. a la corte sin haber nombrado sustituto; 1684-4-6 Pamplona, nombramiento de virrey interino en la persona del regente José Cossío Varredo por fallecimiento del virrey Iñigo Velandia; 1686-6-3 Pamplona, nombramiento de virrey interino en la persona del regente, por fallecimiento del virrey príncipe de Chinay; 1698-1-16 Pamplona, nombramiento del regente Juan Antonio de Torres como virrey interino por fallecimiento del virrey marqués de Conflans (AGN, Autos Acordados, lib. 1).

64. En 1575 llega a plantearse conflicto entre los inquisidores y los oidores del Consejo de Navarra, que advierten que en adelante “en qualesquiera otras letras que sobre estos u otros negocios despacharen para este tribunal (Consejo) guarden la autoridad que se deve a jueces que tienen título del Consejo de S.M. y despachan debajo de su real sello y nombre “ (AHN, Inquisición, lib. 831, f. 94).

les había prohibido la entrada siendo informada S.M. de que en tiempos del virrey Gonzaga había sucedido lo mismo por no haber espacio suficiente para acomodarse. No se acepta lo solicitado por no ser necesaria su presencia ya que eran mero acompañamiento<sup>65</sup>.

En contraposición los secretarios del Consejo se quejan de la disminución de trabajo pues la visita de Gasco de 1596, había determinado que los procesos en primera instancia se iniciaran en la Corte mayor, por lo que como compensación solicitaban aumento de salario<sup>66</sup>.

Aunque sin duda los mayores conflictos se originarán con la Cámara de Comptos en cuestiones relativas a la vigilancia del contrabando. Los arrendadores de las tablas nombraban a los guardas de los puertos de peaje, y sucedía en muchas ocasiones que estos guardas eran soldados de las capitanías de la guarda de fronteras<sup>67</sup>. Las ordenanzas de visita referentes a la actividad de la Cámara de Comptos en el tema son poco precisas, pues si bien se faculta a los oidores a tomar juramento a los guardas de los puertos secos, tablas, portazgos y peajes, la elección de los mismos debía contar con la aprobación del Consejo<sup>68</sup>.

Correspondía por tanto a la Cámara de Comptos tomar juramento a los guardas de los puertos de que harían buen uso de su oficio. Pero el Consejo autorizaba a dichos guardas para requerir la ayuda de la justicia ordinaria de villas y lugares a fin de recibir todo el apoyo necesario para el cumplimiento de su cometido<sup>69</sup>.

La actividad contrabandística era frecuente como suele serlo en los lugares de frontera. No solo la ejercían los comerciantes empezando por los propios arrendadores de tablas, cuyo principal beneficio lo obtenían de la saca de sus mercancías camufladas con la contabilidad de las actividades de otros pasantes de los puestos de peaje, sino que también la practicaban los mulateros que transportaban las mercaderías, por no hablar de los propios guardas de los peajes que de esta manera conseguían un sobresueldo, cuando no era que el contrabando por culpa del retraso en la paga de sus soldadas se convertía en su principal medio de subsistencia.

Los oidores de Comptos con aprobación del Consejo nombraban personas de confianza para entender en las causas entre

---

65. 1590-1-8 Madrid (AGS, l. 253, ff. 393v-394v).

66. 1590-6-13 El Escorial (AGS, l. 253, f. 434).

67. AGN, Tribunales, Subsección segunda, Procesos s. XVI, n° 105.

68. 1526, Ordenanzas de visita de Valdés, ord. 9.

69. AGN, Tribunales, Subsección segunda, Procesos s. XVI, n° 105.

guardas, tablajeros y viandantes, siempre que su cuantía fuera inferior a 100 florines<sup>70</sup>, tal y como había sido otorgado en reparo de agravio por Fernando el Católico. Era una manera de evitar los costosos procesos de los tribunales, y en caso de disconformidad siempre cabía la posibilidad de apelar ante el tribunal de Comptos<sup>71</sup>.

Pero el recorte más importante en las atribuciones del tribunal de Comptos se produce con las ordenanzas de visita del Ldo. Gasco de 1569, que prohibió que la Cámara entendiera en pleitos de ferrones, tablas, propiedades sin dueño, caza y pesca, y pechas de particulares, que debían tratarse en la Corte mayor y en apelación ante el Consejo. No hacía sino aplicarse la legislación castellana sobre regalías de la Corona (minas, cosas mostrencas, caza y pesca), y las obligaciones fiscales sobre el comercio y pechas.

Los oidores de Comptos se quejan en 1575 de la escasez de trabajo que tienen y de que el salario que reciben no es suficiente para sustentarse, por lo que solicitan de S.M. una subida<sup>72</sup>. Años después en 1588 presentan una queja al Consejo de Guerra de S.M. por la violencia ejercida contra uno de los oidores por dos capitanes del ejército con motivo de la procesión del Corpus, y solicitan ser tratados como oficiales equiparables a los de los Consejos de Hacienda y Contaduría de Castilla pues como ellos se ocupaban de la hacienda y patrimonio real, mercedes y cuentas, por lo que se consideraban merecedores de tener honores y preeminencias semejantes a los oficiales del Consejo y Corte mayor<sup>73</sup>.

A falta de otros motivos en tiempos posteriores, los mayores conflictos entre los distintos tribunales se originan por cuestiones de protocolo, asunto muy espinoso a lo largo del s. XVII y no solo en Navarra. Es significativo el pleito promovido por el fiscal de S.M. contra la Cámara de Comptos sobre el uso por la misma de dosel y tarima (HUICI, 1996, 301-306).

En 1692-1695 la Cámara de Comptos estuvo a punto de desaparecer pues Carlos II solicita consulta para valorar la conveniencia de su continuidad. El informe emitido por el Consejo dice que sus atribuciones habían sido recortadas por las Ordenanzas de visita del Reyno, y su actuación estaba en cierto modo subordinada a la Contaduría de Cuentas de Castilla a la que debía enviarse relación

---

70. 1542, Ordenanzas de visita de Fonseca y Anaya, ord. 2; 1569; Ordenanzas de visita de Gasco, ord. 47.

71. Ordenanzas Consejo, lib. 2, tit. 1, ord. 49.

72. 1575-9-10 Madrid (AGS, l. 252, ff. 282-282v).

73. 1588-7-23 El Escorial (Ordenanzas Consejo, lib. 2, tit. 1, ord. 33).

del gasto efectuado con cargo a las rentas reales<sup>74</sup>. De hecho esto venía sucediendo desde el s. XVI, tanto en lo relacionado con obras y reparaciones de patrimonio real y pago de salarios y mercedes con cargo a la Nómina, que era remitida para su aprobación a la Cámara de Castilla (ZABALZA:1994, 99-113) como en lo referente a obras de defensa y fortificación cuya relación tenía que someterse a la aprobación de la Contaduría de Cuentas de Castilla.

### *3. La tramitación de los asuntos*

Las fases burocráticas en la tramitación y resolución de los asuntos en los que intervenía el Consejo, muestran que este organismo actuaba en muchas ocasiones como órgano informador de la Corona, o como transmisor de sus decisiones.

Algo hemos indicado de la función consultiva del Consejo de Navarra en el punto primero de este trabajo, y puede decirse que que esta actividad era una de las más importantes que desarrollaba pues cuantificando la documentación dirigida a este organismo, encontramos millares de documentos en los que se le solicita consulta. Y a través de los informes emitidos por el Consejo en acuerdo con el virrey, la Corona decide, organiza y ejecuta aquellas actuaciones relacionadas con lo que se consideran prerrogativas regias no solo en tareas de gobierno y política exterior, sino en las relacionadas con la justicia especialmente en su vertiente distributiva (gracia y merced real), o real patronato.

Lo que significaba de alguna manera que la autonomía del Reino quedaba supeditada a la toma de decisiones que el soberano efectuaba a través de los consejos de Castilla, Cámara, Estado y Guerra principalmente, cuando no a las efectuadas a través de la secretaría particular del monarca (que puede considerarse antecedente de las dieciochescas secretarías de Estado y Despacho)<sup>75</sup>.

De todos ellos es sin duda el Consejo de Cámara de Castilla el que más documentación ha generado pues era el organismo encargado de tramitar los asuntos relacionados con gracia, merced y

---

74. AGN, Papeles Suelos, leg. 5, carp. 3.

75. Son bastantes las cédulas remitidas desde 1588 por la Junta Grande o de noche al Consejo de Navarra, solicitando información sobre diversos asuntos (la aparición entre los suscribientes del conde de Barajas no deja lugar a dudas). Otro tanto sucede con los informes del Consejo de Navarra que los peticionarios de mercedes debían remitir a Juan Vázquez de Salazar secretario del Consejo de Castilla y Cámara.

patronato real, sobre todo cuando a partir de 1588 la Cámara se desgajó del Consejo de Castilla, estructurándose en 3 secretarías que se ocupen de esta triple actividad (ALVAREZ COCA:1993). Salustiano de Dios recogiendo la doctrina política de la época alude a los conceptos “regalía y plenitud potestas” entre otros como justificantes de la preeminencia y superioridad del monarca sobre estos temas.

Por vía de gracia y a petición de los particulares con la consiguiente información del Consejo de Navarra se otorgaban: licencias de constitución, enajenación y venta de mayorazgos, títulos de constitución de palacios de cabo de armería, cartas de derecho de asiento en Cortes, cartas de naturaleza, de legitimación de hijos naturales y extramatrimoniales, y todo tipo de indultos y perdones judiciales (cárcel, destierro, servicios militares en las galeras del rey o en presidios militares, perdón de penas de homicidio y medio homicidio, penas fiscales), perdón de penas de inhabilitación de oficios (restitución de oficios, de fama y honor), y todo tipo de dispensas sobre la aplicación de lo dispuesto en leyes, pragmáticas y ordenanzas generales o de visita, obligaciones de aposentamiento de tropas, exención de contribuir en obras y reparaciones de defensa, de acarreo de materiales de construcción para obras militares, etc.

Salustiano de Dios indica que la principal aproximación entre gracia y justicia se produce por el concepto originario de merced entendida como justicia distributiva, y por tanto como remuneración que conviene al príncipe para galardonar los trabajos y servicios a favor de los reyes y de la causa pública de los reinos, otorgada a las personas según la calidad de éstas, sus linajes y estado (DE DIOS: 1993, 277-278).

Por vía de merced y también a petición de particulares y en premio de servicios prestados, o de méritos y requisitos acreditados por informe favorable del Consejo de Navarra, se concedían todo tipo de mercedes y exenciones ligadas a las rentas y patrimonio real, los otorgamientos de oficios públicos, de licencias sobre regalías de la Corona (construcción de ferrerías, hornos, molinos, explotación de minas, barcas de pasaje, posadas).

Las mercedes económicas, acostamientos de la nobleza militar, salarios del virrey y de los oficiales reales, de la guarnición militar de Pamplona, de espías, correos y mensajeros quedaban reflejadas en la Nómina elaborada tras el otorgamiento por las Cortes del correspondiente servicio de cuarteles y alcabalas. En este sentido cabe decir que los informes del Consejo de Navarra sobre la conce-

sión de estas mercedes eran muchas veces negativos, considerandolas improcedentes por falta de liquidez de la hacienda regia que con frecuencia estaba hipotecada por deudas de abastecimiento del ejército, obras y reparaciones de murallas y bastiones defensivos, etc.

La Corona trató con especial mimo a los oficiales de la alta administración (tribunales de Reino), procurado que su salario lo recibieran de los ingresos de Tablas cuya entrada era regular salvo en los periodos de guerra con Francia que entre otras consecuencias producían la interrupción del comercio. Mientras que el resto de las mercedes (salvo excepciones) o pagos de salarios quedaba ligado al otorgamiento del servicio de cuarteles y alcabalas de las Cortes, que cada vez se hacía con más retraso pues los periodos de su reunión se fueron dilatando sobre todo a lo largo del s. XVII.

Los oficios otorgados por vía de merced, siempre previa demostración de méritos acreditada por el Consejo de Navarra podían clasificarse en:

–Oficios de la casa real en Navarra: mayordomo, copero, aposentador, conserje palacios reales, montero, guarda de la caza.

–De los tribunales (Consejo, Corte mayor, Cámara de Comptos).

–Del Reino (rey y ujier de armas, protomédico).

–De las Cortes (Protonotario, secretario, notarios receptores).

–De la Hacienda y patrimonio real (Tesorero, recibidores, patrimonial).

–De la Casa de la Moneda (maestro mayor, guarda, fundidor, labrador, balanzario, blanqueador, escribano, alguacil).

–Del ejército; condestable, mariscal, guarda de las Montañas, comisario y guarda puertos del Roncal. Otros oficios relacionados con la organización de las compañías y capitanías y guarniciones instaladas en el Reino venían por el ramo de guerra y sin información del Consejo (aposentador, receptor de bastimentos, alcaide de fortalezas, veedor de fortalezas, pagador de obras y gastos extraordinarios, maestro mayor obras militares, alcaide de las guardas, soldados, lanzas, sargentos, capitanes, médico militar).

Hay que decir que de los oficios cuyo salario se pagaba con cargo a las rentas de Reino, así como de las mercedes que aparejaban exención de obligaciones fiscales, la Cámara de Comptos tenía obligación de llevar relación en los llamados libros de Mercedes, tal

y como se ordenó tras la visita de Fonseca y Anaya, y en tiempos posteriores<sup>76</sup>.

La Corona se mostró firme sobre todo desde tiempos de Felipe II en la delimitación de las facultades reales y virreinales sobre el nombramiento de oficios Pero delegó en el virrey la provisión de los oficios de justicia municipal, y en el Consejo la de notarios y escribanos públicos. Los conflictos originados entre la Corona y la institución virreinal y las Cortes sobre estos temas, llegaron a una vía de solución a partir de 1588 en que se llega a un acuerdo por el que el rey reconoce a los detentadores de oficios administrativos (secretarías, notarías y escribanías tanto de los tribunales como de las audiencias municipales), la posibilidad de renunciar el oficio en quienes quisieran (una especie de derecho de traspaso), a cambio de pagar a S.M. un tercio de su valor estimado. A lo largo del XVII las necesidades económicas de la Corona darán paso a la venta de honores y oficios como se ha visto en páginas precedentes.

En cuanto a lo relacionado con el patrimonio real, se intentó como había sucedido en épocas pasadas recuperar lo que estaba enajenado, aunque poco se pudo lograr pues desde fines del s. XIV Carlos III el Noble lo había repartido entre los miembros de su familia legítima y bastarda (MARTÍN DUQUE, 1991, pp. 265-266)<sup>77</sup>. Por lo que poco se pudo hacer para su recuperación salvo lo conseguido por vía judicial contra particulares que se habían apropiado de eras, hornos y molinos de patrimonio real.

Por otra parte el costoso mantenimiento de los palacios y casas reales (Viana, Sangüesa, Olite, Tafalla, Pamplona) obligó a la Corona a conceder mercedes de aposentamiento en ocasiones a miembros encumbrados de la nobleza, a cambio de que las obras y reparaciones corrieran por cuenta de los huéspedes. No debió lograrse gran cosa pues desde la 2ª mitad del s. XVI se procura libe-

---

76. "Asientense en la Cámara (de Comptos) las mercedes, privilegios y ejecuciones de exenciones, hidalguías y mayorazgos y otras de calidad si las partes quisieren, mandandolo el Consejo que debe primero reconocer si son públicas y auténticas y si se deben asentar o no" (Ordenanzas Consejo, l.2, tit. 1, ord. 50).

77. "El generoso desarrollo de boato aulico con sus refinamientos y correlativa sedentarización de la corte, iban a sentar las bases de la futura banderización de los magnates y sus clientele familiares y políticas.. Dispensó las más copiosas mercedes entre los miembros de la cúpula nobiliaria en cuyo vértice colocó a bastardos de su propia familia...a los que repartió pomposos títulos (baronías, vizcondados, condados) con la oportuna dotación de rentas, señoríos no feudales y derechos jurisdiccionales...que no tardarían en encender los recelos y emulaciones de los grandes dignatarios y sus propios clanes".

rar al patrimonio de estas cargas, para dejar expeditos los palacios de Olite y Tafalla, mientras que el palacio real de Pamplona se convertirá en sede virreinal.

Más vigilante fue la Corona en lo referente a los solares, fosos, piedras de las derruídas murallas de las sedes reales y de otros lugares fuertes desmantelados por los cambios de la estrategia defensiva del Reino (Tudela, Viana, Monreal, Estella, Maya), cuyos sillares fueron en su mayor parte empleados en las obras de fortificación de la ciudad y ciudadela de Pamplona.

Se procurará sacar la máxima rentabilidad a los sotos (soto Galindo de Viana), lagunas (Pitillas), montes reales (explotación maderera, de hierbas, aguas, carbón, pez), y lo relacionado con la caza y pesca en términos reales, con el fin de aplicarlas a las reparaciones de los palacios reales, aunque no se consiguieron grandes resultados a pesar de la vigilancia del patrimonial de S.M. y el control de la Cámara de Comptos.

Algo se consiguió recuperar de lo correspondiente a la real hacienda, pues tras procesos sonados especialmente contra los descendientes del condestable de Navarra algunas villas como Dicastillo y Arróniz pasaron de nuevo a la consideración de realengas, teniendo que destacar que los intereses de los vecinos y los del fiscal de S.M. eran coincidentes en contra de los condes de Lerín<sup>78</sup>.

También dependían de la Cámara los temas relacionados con el real patronato, es decir con la facultad de presentación de obispos e iglesias que los reyes de Castilla tuvieron desde la conquista de Granada en lo referente a los obispados de este territorio y los de N. de Africa, y desde 1523 cuando Adriano VI concedió a Carlos V el patronato universal de España e Indias<sup>79</sup>. En la práctica durante la 1ª mitad del XVI hubo bastantes dificultades para presentar obispos, priores, abades y capellanes de las iglesias de real patronato, pues el Pontificado se resistió a perder sus prerrogativas emitiendo bulas pontificias de nombramiento que los monarcas ordenaban

---

78. Los condes de Lerín comienzan a tener problemas con Lodosa en 1544 (AGS, l. 251, ff. 170-171); con Larraga en 1565 (AGS, l. 251, ff. 632-632v), con Dicastillo y Arróniz en 1569 (AGS, l. 252, f. 078v), con Lerín en 1575 (AGS, l. 252, f. 290), y con Miranda de Arga en 1580 (AGS, l. 252, f. 431).

79. Bula de 1523 ratificada por Clemente VII en 1530 que establece que las presentaciones de iglesias, monasterios, abadías, priorazgos y capellanías de patronato real habían de expedirse por medio de provisiones firmadas por el rey, señaladas por el Consejo de Cámara y selladas con el sello real (AGS, Patronato real, 38-36 y 38-87).

no cumplir ni admitir en causa posesoria, mientras no se negociara la cuestión con el Vaticano.

La diplomacia española fue especialmente activa en lo relacionado con el obispado de Pamplona que estaba en entredicho por la participación del obispo Amaneo de Albret hermano de los reyes de Navarra en el concilio de Pisa (1510) que intentó deponer a Julio II. Fernando el Católico intentó mediar en el nombramiento de administrador provisional del obispado, lo que conseguirá su sucesor Carlos V en el pontificado de Adriano VI (Adriano de Utrecht, preceptor real y gobernador de Castilla en los primeros años de reinado de Dn. Carlos). Roma nombró obispo al cardenal Cesarino que no llegó a ocupar la sede, administrando la iglesia de Pamplona Juan Rena, importante colaborador del Emperador, nombrado vicario general de la diócesis en 1522.

Las rentas del obispado fueron a parar en su mayor parte a las arcas imperiales, pues en 1523 el Papa había otorgado a Carlos V las cuartas decimales de las iglesias de España para ayuda en su lucha contra los enemigos de la Cristiandad. Lo que unido a la avaricia de Cesarini, dejó a la diócesis y a su clerecía en estado calamitoso (GOÑI GAZTAMBIDE: 1865, 89-281). Paradojicamente se tuvo que recurrir al Emperador solicitando su amparo para poner orden y racionalidad en la administración de las mismas, en cumplimiento de las constituciones sinodales de la iglesia pamplonesa.

La Corona no se anduvo en contemplaciones a la hora de aplicar sus prerrogativas patronales extendiendo su autoridad a través del Consejo de Navarra al que ordenó la intervención y restitución de las rentas y bienes episcopales enajenados a la mesa episcopal de Pamplona por causa de las guerras y la mala administración debida a no residir los obispos en la diócesis<sup>80</sup>. Pero ante todo se quería evitar el nombramiento de obispos proclives a los intereses franceses y de la destronada dinastía Albret.

Carlos V ordenó al Consejo la aplicación de la pragmática de 1543, más dura que la de 1526, sobre la provisión de beneficios y canongías, ordenando no se diera cumplimiento a las bulas apostólicas que nombraban a extranjeros ni a naturales en representación de extranjeros, para canongías doctorales ni magistrales de las iglesias catedrales, ni beneficios patrimoniales en obispados, con la amenaza de que si el Pontificado se servía de legos para este cometi-

---

80. 1526-3-24 Sevilla (AGS, l. 248, f. 48).

do, perdieran los nombrados los oficios públicos y mercedes que tuvieran de S.M.<sup>81</sup>.

De esta forma se intervino en el nombramiento de tesoreros, arcedianos, canónigos, priores, beneficiados y chantres de la catedral e iglesias dependientes del obispado de Pamplona, llegando incluso a intervenir las rentas episcopales nombrando administrador de las mismas para solventar las cuantiosas deudas que el obispo Rena había dejado con la Corona<sup>82</sup>.

Los reyes de Castilla heredaron los derechos de patronato sobre iglesias y capellanías fundadas por los antiguos reyes de Navarra: las dos capellanías creadas por Carlos II en la catedral de Pamplona; la dotada por Juan y Catalina de Albret en memoria de su madre la princesa Magdalena de Valois en el altar de la Piedad de la catedral de Pamplona; la capellanía de S. Jorge de palacio real de Olite; la llamada capellanía de la infanta de la iglesia de Sta. M<sup>a</sup> de Olite; las fundadas en la iglesia de S. Agustín de Estella, y en la de S. Pedro de Estella (esta última en torno a la reliquia de S. Andrés), y el priorato de S. Pedro de Aibar. De todas ellas las de la catedral pamplonesa y el palacio real de Olite pervivirán en el tiempo ligadas a las vicisitudes del patrimonio real.

Llegaron incluso a conseguir bulas apostólicas para intervenir en la visitación de iglesias que tenían desde la E. Media exención de toda autoridad eclesiástica y civil pues habían obtenido la protección pontificia. La visita impuesta a Roncesvalles no dejó ninguna duda sobre el poder de la Corona para intervenir no solo en la designación de la jefatura eclesiástica, sino en la observancia de las reglas de canónigos regulares, administración de rentas, etc.

Como en otros casos se mezclaron razones políticas y religiosas. La elección de Dn. Fco. de Toledo como prior a mediados de XVI indispuso al cabildo, que no encontró otra forma de enfrentarse al nombrado y a su procurador, que incumplir el acuerdo sobre división de rentas establecido en tiempo de su predecesor Dn. Fco. de Navarra. La violencia desatada obligó a la intervención regia y al nombramiento como visitador del Ldo. Pobladora que en 1553 descubrió graves deficiencias tanto en la observancia de la regla por la que se regía Roncesvalles, como en la administración de las rentas y sobre todo la existencia de un sector en el cabildo de procedencia

---

81. 1526-5-6 Sevilla/ 1543-1-27 Madrid (Ordenanzas del Consejo l. 2, tit. 13, ord. 1 y 2).

82. 1539 (AGS, l. 251, ff. 047-047v, 085v) 1540 (AGS, l. 251, ff. 086v-087v) y 078-078v).

y querencia probearnesa, lo que era grave pues no quedaban lejanos los tiempos de la guerra entablada entre Francia y España a propósito de los derechos al trono de Navarra de la dinastía Albret.

Sin embargo las recomendaciones de Pobladura no fueron seguidas por el cabildo de Roncesvalles, hasta que Felipe II en 1585 tomó cartas en el asunto, nombrando como visitador al Ldo. Martín de Córdoba, ilustre militar quien pese a las potestas de las Cortes, realizó su cometido con tal eficacia que recibió como recompensa el título de virrey de Navarra, aunque el recuerdo de la visita levantara ampollas en Roncesvalles, y unos voluminosos legajos sobre la relajación de la vida canonical, estado de las rentas, e inventario de las posesiones del prior y cabildo<sup>83</sup>.

Asentada la autoridad regia sobre los temas de real patronato, se llegó a ordenar al Consejo de Navarra en 1593 que se inhibiera de los asuntos de justicia referentes a estos temas, debiendolos remitir al Consejo de Cámara de Castilla<sup>84</sup>.

#### Procedimiento de consulta

Se iniciaban la mayoría de las veces a petición de parte, pues eran personas particulares las interesadas en la concesión de gracias y mercedes para lo que presentaban ante la Cámara de Castilla el correspondiente memorial justificando méritos y servicios prestados.

En ocasiones las consultas eran consecuencia de quejas presentadas a S.M. por exceso de celo de las más altas autoridades (virrey, regente del Consejo), o por extralimitaciones de las guarniciones militares sobre todo en la ciudad de Pamplona, que llegaron a poner en jaque a la autoridad municipal<sup>85</sup>. En el primer caso cuando la situación se hacía insostenible la Corona solucionaba el problema trasladando al causante a destinos más encumbrados, siguiendo

---

83. AGS, Patronato eclesiástico, legs. 256-268.

84. 1593-1-6 Madrid, ratificada en 17 de Marzo y de nuevo en 1603 (Ordenanzas Consejo, lib. 2, tit. 13, ord. 7).

85. En 1574 se producen quejas de las ciudades de Tudela y Estella por la prisión de sus alcalde y regidores que se negaron en defensa de los privilegios de sus ciudades a cumplir las órdenes del virrey Vespasiano Gonzaga sobre la contribución de peones y acémilas a las obras de la ciudadela de Pamplona, y a la requisa por vía ejecutiva del pan que había en los almudíes, pósitos y alhóndigas, así como de la carne, pescado y otros bastimentos. Algo parecido sucede con la ciudad de Pamplona que consigue enviar a uña de caballo aunque perseguido por la justicia, a un emisario que expone en la corte los expeditivos métodos virreinales (AGS, l. 252, ff. 241v-242).

el sistema que ha sido tradicional en las relaciones entre la Administración y los altos funcionarios, es decir el del “*promoveatur ut amoveatur*”<sup>86</sup>. En el segundo se imponía el orden promulgando para la gente de guerra ordenanzas de obligado cumplimiento, advirtiendo al virrey para que pusiera de su parte todo lo necesario para calmar la situación<sup>87</sup>.

La vía de oficio era la que se aplicaba en los asuntos de gobernación, es decir los que en terminología de fines del XVI vendrán definidos como “negocios de Reino, o los de policia en cosas de sustancia” Eran competencia del Consejo de Castilla, aunque documentalmente sus requerimientos se mezclaban con los de Cámara, y así aparecen englobados en los denominados Libros de Cámara, aunque la indicación marginal “de oficio” y la naturaleza de los asuntos (hacienda, moneda, Cortes, cuestiones administrativas, de justicia, etc.) los distingue de los de gracia, merced o real patronato.

La cédula dirigida al virrey y al Consejo indicaba que había llegado a conocimiento de soberano tal o cual cuestión por lo que se solicitaba información para proveer lo más conveniente. Aunque no se explicita como había llegado la información, probablemente muchos de temas llegaron a conocimiento de S.M. a través de la correspondencia virreinal o de los informes de los visitadores del Reino. En otros casos era el regente del Consejo quien cumpliendo con su cometido avisaba a la Corona sobre cuestiones relacionadas con el incumplimiento de la ejecución de penas y multas judiciales<sup>88</sup>.

La tramitación de los asuntos por el procedimiento de consulta, originaba un expediente administrativo en el más literal sentido de la palabra. La fase que llamaríamos de instrucción conllevaba 2 tipos de documentos: la cédula real de petición de información

---

86. En 1575-5-18 El Escorial, se nombra a Sancho Martínez de Leiva virrey de Navarra por promoción de Vespasiano Gonzaga al virreinato de Valencia (AGS, l. 252, ff. 268-268v).

87. En 1575-10-30 El Pardo, al virrey y al Consejo con las disposiciones a seguir para que no volvieran a producirse diferencias entre el regimiento de Pamplona y la gente de guerra sobre la venta de vino en las tabernas militares, para no infringir el privilegio que tenía la ciudad de no introducir vino ajeno (AGS, l. 252, ff. 288-289).

88. 1561-1-9 Mazarambroz, con la denuncia del Ldo. Espinosa regente de Consejo, de que el Ldo. Garcés condenado a pena de confiscación de la mitad de sus bienes, no los había pagado pese a estar la sentencia pasada en cosa juzgada (AGS, l. 251, f. 505v).

dirigida al virrey, o al virrey y Consejo de Navarra, que contenía una relación abreviada del memorial del peticionario o reclamante, y su súplica de merced o provisión de remedio que analizada por el Consejo de Cámara de Castilla, Estado, Guerra, da pie al dispositivo y su justificación “*porque queremos saber...os mandamos que llamadas y oidas las partes (del órgano o autoridad que en Navarra entiende de la cuestión) y los demás a quien hace, ayais información de lo susodicho y nos envieis relación dello con vuestro parecer, firmada de vuestros nombres, cerrada y sellada de manera que haga fe, para que vista proveamos lo que convenga*”..

El documento con el parecer de Consejo de Navarra dirigido a S.M. con el correspondiente tratamiento se inicia con la copia de la cedula remitida “*una cedula de V.M. dirigida reçevimos del tenor siguiente*” y su acatamiento “*la qual fue obedecida con el acatamiento devido*” y el punto de vista de las partes implicadas, una de las cuales es siempre el fiscal o el patrimonial de S.M. “*y en su cumplimiento aviendo sido citado el fiscal y patrimonial de V.M. y los demas interesados:...*” y *haviendose echo provanças por todas partes*”. Muchas veces el parecer del fiscal es negativo (sobre todo en lo referente a concesiones económicas por falta de recursos de la hacienda) y así se suele recoger aunque no es determinante para el Consejo de Navarra, que solo se inclina a emitir propuesta desfavorable cuando particulares, villas o entidades eclesiásticas presentan objeciones “*Parece nos que no siendo V.M. servido de otra cosa, no conviene que V.M. haga la merced que pide acerca de lo susodicho*”, a reserva de que “*V.M. provehera lo que mas se sirba*”. Finaliza con la fecha, la protocolaria fórmula de despedicha, y el refrendo del virrey, regente y oidores del Consejo de Navarra realizado por el secretario del Consejo<sup>89</sup>.

Recibida la consulta en la corte, la resolución real y solo si esta era favorable se expresaba en forma de documento ejecutivo más o menos solemne, emitido la mayoría de las veces a través del correspondiente Consejo que tenía que entender en el asunto. Generalmente se utiliza la forma de real cédula con una exposición abreviada de los términos de la consulta remitida desde Navarra. Sin embargo las cartas de hidalguía, de nombramiento de oficios, de perdón de delitos de lesa magestad, legitimaciones, cartas de natu-

---

89. Las cédulas de la Cámara de Castilla con la petición de información, y el parecer del Consejo se copian en los llamados Libros de Consultas de Consejo de Navarra, de los que desde el s. XVII se conserva la serie correlativa aunque en muy mal estado de conservación.

raleza, sobrecarta de mercedes de exención de alojamiento de tropas, adoptaban la forma solemne de real provisión.

Por último las concesiones de oficios y mercedes económicas se comunicaban al virrey y la Consejo de Navarra por medio de una real cédula, ordenando en el primer caso la toma de juramento, respeto de honrras y preeminencias y pago de salarios, y en el segundo el pago de las cuantías concedidas y sobre qué renta del Reino. Se manda además la copia de la merced en los correspondientes Libros de Mercedes de la Cámara de Comptos, y a partir de 1588 la notificación a Pedro de Contreras, criado de S.M., del cumplimiento del documento de concesión de la merced.

Hubo determinadas mercedes que tras informe favorable de Consejo de Navarra, se expidieron en forma solemne de privilegio en cuadernillo de pergamino, con su decoración y validación correspondiente. Así las constituciones de mayorazgos, y las concesiones de derecho de asiento en Cortes. En este último caso era requisito imprescindible descender de palacio de cabo de armería y renovar la merced generacionalmente tras el fallecimiento del palaciano titular (por lo menos en el reinado de Felipe II). Las concesiones de mercedes de asiento en Cortes una vez comunicadas al Consejo de Navarra a través de real cédula, se asentaban en los libros de Protonotaría del Reino, a través de los cuales el virrey tenía conocimiento de las familias de la nobleza a las que tenía que enviar carta de llamamiento para asistir a la asamblea de Reino.

Las ejecutorias de hidalguía podían obtenerse a través del Consejo de Navarra aunque en ocasiones por interés de los solicitantes se tramitaron ante la sala de los hijosdalgos de la chancillería de Valladolid. Solo se asentaban en los Libros de Mercedes de la Cámara de Comptos si el beneficiario lo requería, cosa que era poco frecuente. En el s. XVII cambia la tramitación, pues tras depositarse el Libro de Armería del Reino en el Consejo de Navarra, comenzaron a añadirse en él a partir de 1665 las nuevas certificaciones de mercedes de palacio de cabo de armería conseguidas previo servicio pecuniario al rey, y a partir de 1690 las ejecutorias de hidalguía sentenciadas por la real Corte o en grado de apelación por el Consejo<sup>90</sup>.

Este tipo de concesiones (hidalguías y asiento en Cortes) escasearon en la segunda mitad del s. XVI, pues por una parte la Corona no quería que aumentara el número de representantes de la

---

90. MARTINENA RUIZ, *Los libros de certificaciones...* p. 219.

nobleza con derecho de asiento en Cortes, y por otra parte como aparejaban exenciones fiscales no convenía la prodigalidad, pues era causa de conflictos con los vecinos de los municipios donde vivía el beneficiario, que estaban obligados a suplir lo que no pagaban los remisionados. La situación cambiará en el s. XVII cuando la Corona necesitada de recursos económicos conceda muchas mercedes no por méritos sino a cambio de servicios económicos.

Para poder disfrutar de la exención de servicio de cuarteles era imprescindible que el virrey extendiera la correspondiente carta de remisionado que había que mostrar cuando los recibidores y recaudadores iniciaban la cobranza del servicio votado por las Cortes. La razón por la que correspondía al virrey emitir este tipo de cartas tenía que ver con sus atribuciones como capitán general del Reino<sup>91</sup>, una de cuyas obligaciones era la de celebrar el alarde anual de los remisionados que tenía lugar en Pamplona, salvo para los procedentes de la merindad de la Ribera que lo celebraban en Tudela.

Es sabido que los remisionados gozaban de este tipo de exenciones fiscales como compensación por sus obligaciones militares, entre las que estaba la de tener a punto su caballo y armas para acudir a la defensa del Reino, como lo hicieron en cuantas ocasiones de peligro de invasión francesa o como represalia contra el enemigo se dieron, en el complicado juego de la paz y guerra que mantuvo a Navarra en estado de alerta casi permanente mientras reinaron los Austrias en la monarquía hispánica.

#### Procedimiento ejecutivo

Determinadas peticiones presentadas al rey se atendían dando comisión al virrey y al Consejo para que con conocimiento de causa trataran en nombre de S.M. asuntos para cuya resolución había medios en el propio Reino.

Por una parte virrey y Consejo eran cadena de transmisión de la facultad regia de protección y salvaguarda que tenía su aplicación en el ámbito religioso y civil. En lo religioso remontándose al s. XII en que a imitación de la “*protectio beati Petri*” ejercida por el pontificado romano hacia los establecimientos eclesiásticos, los monar-

---

91. En las Ordenanzas de 1542 d Anaya a la Cámara de Comptos, ord. 26 se manda que a la muerte de Pedro de Beaumont se consuma el oficio de veedor de los que tenían armas y caballo, y lo mismo el de capitán de la compañía de remisionados que ocupaba Francés de Ayanz, Sr. de Guendulain. De forma que desde la 2ª mitad del s. XVI fue el virrey el que se ocupó de la revista de los alardes anuales.

cas europeos adoptaron este papel amparador, que en la Corona de Castilla supuso a lo largo de la E. Media el apoyo a la justicia eclesiástica, que en algunos casos no podía valerse por sí sola al no disponer de medios ejecutivos suficientes como para permitir que sus decisiones fueran debidamente respetadas (NIETO SORIA, 1988, pp. 161-162)<sup>92</sup>:

Lo mismo cabe decir en el s. XVI en que la monarquía hispánica se convierte en impulsora de la Contrarreforma, especialmente entre las órdenes religiosas que en muchos casos se resisten a adoptar unos modos de vida más estrictos y observantes de su regla. En Navarra en la 1ª mitad del XVI se reformaron no sin ciertas dificultades los conventos de Franciscanos, Clarisas y Císter, produciéndose la salida de monjes disconformes, y en el caso de los monasterios femeninos resistiéndose determinadas familias de la burguesía pamplonesa a perder la hegemonía que tuvieron en el acaparamiento de cargos rectores de importantes monasterios.

El caso más extremo es sin duda el de la reformación del monasterio de Sta. Engracia de Pamplona, reducido por mandado del Papa y del rey a la regular observancia franciscana. La abadesa Rosa Cruzat y sus familiares recurrieron a los tribunales civiles que en principio admitieron la demanda planteada contra la visita de una reformadora natural de Aragón. Sin embargo el rey ordenó al virrey y al Consejo que ampararan a Dña. Ana de Urrea, hermana del conde de Aranda y monja de Sta. Clara de Calatayud encargada de la reforma. El problema se atajó con el traslado de la abadesa y monjas recalcitrantes a otros conventos, de forma que el custodio de la orden de San Francisco en la provincia de Aragón consiguió que el monasterio permaneciera regular y no claustral como en tiempos pasados, finalizando la controversia con la llegada del cardenal Poggio, legado de Su Santidad enviado para poner orden en la reforma de Sta. Engracia, al que el virrey y el Consejo prestan por orden de S.M. todo el apoyo y ayuda necesarios<sup>93</sup>.

Virrey y Consejo de Navarra actuaban ejecutivamente a requerimiento de S.M. en asuntos que tenían que ver con la protección de la vida, bienes y patrimonio de menores de edad. Esta pro-

---

92. En Navarra el cabildo catedralicio de Pamplona solicita en 1526 la protección de S.M. pues los delegados del cardenal Cesarino obispo de la diócesis que no llegó a residir en ella, incumplían los estatutos y constituciones sinodales de dicha iglesia, por lo que recurrían al amparo real en virtud de la prerrogativa del derecho de patronato.

93. 1552-1553 (AGS, l. 251, ff. 332-332v, 343v-344, 347, 355-355v, 376).

tección se extendía especialmente hacia los hijos de las grandes familias de la nobleza navarra, que al quedar huérfanos y con un patrimonio muy comprometido por deudas de sus antecesores, son trasladados a la corte para criarse en ella bajo el amparo real.

Así sucedió con Ana de Benavides y Navarra hija de Juan de Benavides y de Jerónima de Navarra marquesa de Cortes, huérfana de padre, y que tras casarse su madre en segundas nupcias con Martín de Córdoba futuro virrey de Navarra, fue llevada a la corte llegando a ser en 1574 dama de la reina Ana, y se le buscaba un buen partido prometiendo la mariscalía de Navarra a quien se casara con ella, lo que no llegó a suceder por su muerte prematura. Por lo que en 1581 S.M. concedió el título de mariscal de Navarra a Felipe Enríquez de Navarra Sr. de Ablitas, al mismo tiempo que desde 1582 se iniciaba un largo pleito en el que sus muchos parientes litigaban por los derechos a la herencia del marquesado de Cortes. Otro tanto sucede con Ana M<sup>a</sup> de Peralta hija de los marqueses de Falces que había quedado huérfana a muy corta edad, ordenándose en 1593 su traslado a la corte para ser educada en ella, nombrándose administrador para su hacienda<sup>94</sup>.

En otros casos son familiares de estos huérfanos los que solicitan a S.M. la intervención de la justicia para remediar ciertos abusos como los cometidos contra Isabel de Alveruela, de 12 años de edad, que tras el fallecimiento de su tía y tutora fue llevada por un familiar desde Borja a Tudela quebrantando los fueros de Aragón, y como tenía 30.000 ducados de renta se pretendía casarla con un pariente a lo que se oponían otros familiares, pues consideraban que podía encontrarse mejor partido, por lo que solicitaban la restitución de la menor a la justicia<sup>95</sup>.

Igual sucedía con la administración de justicia cuando una de las partes implicadas no era natural del Reino. Las órdenes regias al virrey y al Consejo para administrar justicia y procurar el cobro de deudas reclamadas por mercaderes ajenos al Reino se repiten frecuentemente<sup>96</sup> porque temían que al ser extranjeros se les pusieran

---

94. AGS, l. 252, ff. 444v-445v; AHN, l. 523, f. 21.

95. 1589-09-20 El Escorial (AGS, l. 253, ff. 377v-378).

96. 1542-2-10 Valladolid: Demanda del mercader Arnao de Plano que había contratado con Rodrigo de Espinosa mercancías de Flandes y Malinas por valor de 8.500 ducados que este último se comprometió a pagar por medio de una letra que vencía en la fecha de celebración de la feria de Medina del Campo. El deudor había huído a Pamplona donde envalentonado respondía al reclamante que como hidalgo que era no estaba obligado a dar respuesta a la reclamación (AGS, l. 251, ff. 109v-110); o Juan Cepero vecino de Zaragoza contra Pedro de Heredia que se

inconvenientes para reclamar y cobrar lo que les correspondía. Y es que en efecto el Fuero y las leyes de Reino eran muy celosas respecto al enjuiciamiento de los navarros por jueces y tribunales extranjeros. No había tanto problema cuando los estafadores o los delincuentes de otros reinos se refugiaban en Navarra para huir de la justicia de sus respectivos territorios, pues en caso de ser apresados por las autoridades municipales o reales y previa petición de extradición dirigida a S.M., solía requerirse por real cédula al Consejo para que tales presos fueran remitidos a la justicia reclamante.

Los posibles conflictos jurisdiccionales entre jueces extranjeros al Reino y la justicia ordinaria de los pueblos o los tribunales navarros, eran atajados por la Corona que instaba al Consejo de Navarra a poner todos los medios para que determinadas obras necesarias para el bien común no tropezaran con los menores inconvenientes judiciales. Así sucede con la construcción del Canal Imperial de Aragón que arrancaba en las cercanías de Tudela, en el que el soberano en previsión de futuros problemas insta al Consejo para que los pleitos que lleguen a entablarse a consecuencia de las obras, se juzguen con la mayor dilación defendiendo los intereses de la Corona por tratarse de asuntos de interés general<sup>97</sup>.

Los litigios en los que los litigantes eran naturales de Reino debían resolverse en los tribunales navarros. Y algunos en razón de que las partes implicadas eran personas de alcurnia o autoridad solían dilatarse más de lo conveniente por lo que la Corona ordenaba la intervención del Consejo de forma expeditiva<sup>98</sup>. Si las partes litigantes eran miembros de la nobleza se utilizaban todo tipo de argucias para embarazar a la parte contraria (recusación de los jueces, etc), por lo que se dilataba tanto la resolución de los asuntos que la mayoría de las veces la Corona ordenaba la remisión de los

---

había refugiado en Zúñiga, o contra el tudelano Fco. Navarro o el también tudelano Juan de Sala . Recurría a S.M. entre 1542-1555 porque temía que al mandar comisionados para el cobro se le pusieran impedimentos por ser extranjeros al Reino; o Pedro González del Río vecino de Soria demandante en 1555 contra Rodrigo de Yanguas vecino de Logroño y refugiado en Navarra (AGS, l. 251, ff. 144, 159, 159v, 394).

97. 1549-11-18 Cigales (AGS, l. 251, ff. 267-267v).

98. 1534-3-13 Toledo: Alvaro Hernández de Veá y su esposa se quejan a S.M. de que la capellanía fundada en el monasterio de Fitero y dotada con 300 fanegas de trigo anuales para atender a los pobres de la villa, eran utilizadas por la gente de guerra y los ministros de la cruzada y de redención de cautivos. Se manda al Consejo revisar la escritura de fundación y dotación y si fuera necesario expedir cuantas cartas y provisiones fueran necesarias para que no se transgrediera la voluntad de los donantes (AGS, l. 250, ff. 60v-61).

procesos al Consejo de Castilla<sup>99</sup>. Si solo pertenecía a la nobleza una de las partes se requería al Consejo para que sin más dilación se administrara justicia<sup>100</sup>.

Si los asuntos afectaban a la hacienda y patrimonio real, el soberano por cédula ejecutiva delegaba en la Cámara de Comptos “*para que luego como con esta mi cedula fueredes requeridos*” se procediese a la resolución de lo solicitado, una vez obtenida información y llamadas y oídas las partes implicadas para “*hacer justicia breve y sumariamente conforme a derecho y a la ley que desto trata..y de lo que legitimamente apelaren las partes se les otorgare apelacion ante quien y con derecho deve*” . Para ello se otorga “*por esta mi cedula tan cumplido y vastante poder y comision como para el caso se requiere y es necesario*”<sup>101</sup>. Excusa decirse que la sentencia de los jueces de finanzas de la Cámara de Comptos era apelable ante el Consejo de Navarra.

Por tanto los tribunales del Reino y en especial el Consejo eran el brazo ejecutor de la prerrogativa regia de protección, salvaguarda y ejercicio de la justicia. Las órdenes de intervención venían expresadas a través de cédulas expedidas desde la Cámara de Castilla en los asuntos de gracia, merced y patronato real, y desde el Consejo de Castilla en los asuntos de justicia.

Navarra fue gobernada y administrada en líneas generales como lo era el reino de Castilla. Pero el Consejo de Navarra cumplió a distancia pero con un conocimiento de la realidad mucho más directo del que tenían otros consejos territoriales con sede en la corte, con el papel ejecutor de las facultades regias de administrar justicia en su vertiente contenciosa y gubernativa. En el primer caso hay que decir que las sentencias del Consejo real de Navarra en grado de vista o de revista, utilizaron la forma diplomática de real provisión rubricada por el regente y oidores del Consejo y sellada con el sello real depositado en la chancillería de Navarra.

---

99. 1526-07-20 Granada: Orden al Consejo de remitir a la corte los pleitos entre el condestable de Navarra y Dn. Juan de Arellano y el marqués de Falces (AGS, l. 248, f. 86v.)

100. 1527-12-13 Burgos: El Consejo de Castilla ordena al de Navarra administrar justicia en la causa que enfrentaba a la villa de Falces contra el marqués de dicho lugar (AGS, l. 248, f. 239).

101. AGN, Papeles sueltos, leg. 11, carp. 30.

## Procedimiento de acuerdo

Virrey y Consejo decidían por acuerdo cuestiones referentes al gobierno y administración de Reino, bien en cumplimiento de disposiciones o pragmáticas generales emitidas por S.M. o a petición de las Cortes del Reino, o en aplicación de las competencias que las ordenanzas de visita habían concedido al propio Consejo.

Este acuerdo se plasmaba en lo que se conocen como Ordenanzas del Consejo, y adoptaba la forma solemne de provisión patente, es decir expedida en nombre de S.M. con la intitulación completa, y la firma del virrey y miembros del Consejo y el sello real depositado en la chancillería de Navarra. De modo que administrativamente el Consejo de Navarra actuaba de la misma forma que otros Consejos de la Corona en la expedición de provisiones (ARRIBAS ARRANZ: 1959, 1-45).

Algunas de estas ordenanzas fueron emitidas en aplicación de pragmáticas reales tenían que ver con temas regulados de manera similar en todos los reinos: La prohibición de saca de cosas vedadas<sup>102</sup>; la elaboración de plata labrada, ordenanzas de plateros; pragmáticas suntuarias (trajes y vestidos); sanitarias (médicos, cirujanos y boticarios)<sup>103</sup>.

Otras se hicieron a petición de las Cortes, como las del gobierno de los pueblos<sup>104</sup>; lutos, forma y tiempo de traerlos<sup>105</sup>; pesos, pesas y medidas<sup>106</sup>; precio de los bastimentos<sup>107</sup>. En relación con ello las Cortes de Pamplona de 1628 elaboraron una ley sobre la tasa y precio de las mercaderías, en especial las telas<sup>108</sup>.

Otras en aplicación de las ordenanzas de visita como la prohibición de saca de pan y carne<sup>109</sup>. Aunque la Corona previa informa-

---

102. En especial la pragmática de 1588 sobre prohibición de saca de caballos, que motivó un reparo de agravio de la Cortes de Pamplona de 1590, que solicitaban se hiciera dicha prohibición por ley de Cortes, a lo que S.M. no dio su placet.

103. Ordenanzas Consejo, l. 4, tit. 21, ord. 1 y 2; l. 4, tit. 17, ord. 1, 2, 3; l. 4, tit. 23, ord. 1, 2, 3, 4, 5.

104. Ordenanzas Consejo, l. 4, tit. 1, ord. 11.

105. Ordenanzas Consejo, l. 4, tit. 18, ord. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

106. Ordenanzas Consejo, l. 4, tit. 20, ord. 1, 3, 4. En realidad ya existente desde tiempo de Fernando el Católico. Vid. PASQUIER, P.: Ordenanzas, leyes de visita, aranceles..petición 88 ratificada en petición 89 de 1553.Vid. PASQUIER, P.: Ordenanzas, leyes de visita, aranceles, Estella 1557.

107. Ordenanzas Consejo, l. 4, tit. 29, ord. 1, 2, 3.

108. ELIZONDO, J.: *Novísima recopilación*..l. 1, tit.10, ley 32.

109. Ordenanzas Consejo, l. 4, tit. 7, ord. 2, 4, 5, 14, 20.

ción de Consejo sobre la cosecha del año emitió muchas cédulas autorizando a particulares la saca de trigo propio a otros reinos donde residían; o a ciudades como Zaragoza o Logroño; o a la provincia de Guipúzcoa porque se necesitaba para la subsistencia de sus vecinos o de las guarniciones de Fuenterrabía y San Sebastián. En los primeros casos era el Consejo el que con acuerdo virreinal expedía la provisión con la correspondiente licencia de saca. En el caso de los mantenimientos militares era el virrey el que como capitán general tomaba la iniciativa pese a que las Cortes de Estella de 1556 habían protestado vívamente por ello<sup>110</sup>.

Sobre el abastecimiento interior, Consejo y virrey emitieron ordenanzas sobre los lugares que podían tener vínculos de trigo<sup>111</sup>, complementadas con autos acordados del Consejo como el emitido en Pamplona en 1699-5-23 que prohibía la saca de trigo a Aragón, Castilla, Francia y Guipúzcoa, y señalaban las guías de conducta que debían alternarse para que el suministro llegara a los diferentes pueblos y valles de Reino<sup>112</sup>.

En cuanto al control de las cuentas municipales el virrey y el Consejo tenían plenas facultades para regular la deuda municipal, emitiendo provisiones acordadas para que notificadas a todos los pueblos se publicaran en forma impresa con certificación del traslado efectuado por el secretario del Consejo. Estas provisiones en pliego impreso no llevaban sello real, aunque en el encabezamiento y precediendo a la intitulación figuraba el escudo con las armas reales que ocupaba buena parte del primer folio de pliego<sup>113</sup>.

El Consejo sin intervención del virrey resolvía y ordenaba otras muchas cuestiones en la forma no tan solemne de auto acordado, que no debe confundirse con los autos entendidos como resoluciones judiciales (CABANELLAS, 1981). Su forma diplomática es mucho más sencilla pues comienzan con la fecha tópica y crónica “*En Pamplona en Consejo, en acuerdo a*”, y la intitulación “*los señores rexente y los de Consejo real*” que precede a la exposición del asunto a resolver, y el dispositivo “*dijeron que devian mandar y*

---

110. ELIZONDO, J.: *Novísima recopilación...* l. 1, tit. 18; l. 7, tit. 19.

111. Ordenanzas Consejo, l. 4, tit. 4, ord. 1 y 2.

112. AGN, Autos acordados, l. 1 (1651-1699), ff. 398v-405v.

113. AGN, Reino, Cuarteles y alcabalas, leg. 2, carp. 67 (año 1699). Se utiliza la forma impresa en cumplimiento de otra provisión de 1660-3-30 sobre la elaboración de papel impreso para traslados y autos de procesos, y las distintas letras que podían emplearse (letra parangona de 30 renglones por plana; letra de texto de 39 renglones por plana; letra atanasia de 46 renglones por plana; letra de sexto (algo mayor que la parangona) de 30 renglones por plana).

*mandaban*” y la resolución correspondiente con apercibimiento de las penas en que se podrían incurrir en caso de no cumplirla.

En realidad los autos acordados son mandamientos ejecutorios con la decisiones adoptadas para cumplir pragmáticas (como las que ordenaban la recogida de la moneda del Perú mal labrada), o disposiciones para proteger al Reino del contagio de la peste, o sobre la elaboración de paños en el Reino en cumplimiento de lo ordenado por leyes de Cortes como las de 1652-1654, 1668 1679<sup>114</sup>, o de no crear escribanos públicos según lo dispuesto en las Cortes de 1595<sup>115</sup>.

En principio parece que los autos acordados eran disposiciones encaminadas a cumplir con cometidos que eran competencia del propio Consejo. Así por ejemplo el emitido para obtener información sobre la edad, vida y costumbres, habilidad, patrimonio y limpieza de sangre de quienes pretendían ser nombrados escribanos públicos<sup>116</sup>, aunque a lo largo del s. XVII muchos autos acordados fueron emitidos con el pretexto de suscitar y excitar las leyes del Reino, es decir impulsar su cumplimiento. Curiosamente mientras las Cortes del XVI y 1ª mitad del XVII se lamentan a través de los reparos de agravios del incumplimiento de muchas leyes de Reino, a partir de la 2ª mitad del XVII cuando el Consejo toma medidas para procurar su cumplimiento, las Cortes se agravan alegando que no eran necesarios tales autos pues ya existían en el Reino leyes que regulaban dichos asuntos.

Así las Cortes de Pamplona de 1678 protestan por los autos y provisiones acordadas emitidas por el Consejo sobre estos temas.

–Custodia de los registros de escribanos públicos: auto de 22-5-1663.

–Penas contra quienes depositen moneda falsa en el Depósito general del Reino: 17-10-1663.

–Labra de moneda de vellón: 21-2-1664 y 2-3-1665.

–Que los ayuntamientos de Tafalla y Tudela apliquen las rentas municipales para que el alcalde ordinario persiga y prenda a los padrones y salteadores de caminos: 13-8-1666 y 24-2-1672.

---

114. AGN Autos acordados, lib. 1 (1651-1699), ff. 1-5, 250-253, 245-247. Y AHN, l. 532, ff. 625-629v.

115. Ordenanzas Consejo, l. 1, tit. 16, ord. 14.

116. Vid. año 1602. Ordenanzas Consejo, l. 1, tit. 16, ord. 9).

–Que los pueblos no envíen solicitadores de pleitos pagando-les salarios: 8-11-1669.

–Que se registre la valija de los correos por si a través de ella se ejercita contrabando de tabaco: 3-1-1673.

–Que la ciudad de Tudela contrate predicador de Cuaresma sin licencia del Consejo: 1-4-1676.

–Que los alcaldes ordinarios no puedan llevar más que la mitad de las condenaciones de las sentencias que dictan: 1-6-1669.

–Sobre el depósito de los propios municipales aplicados al pago de cuarteles y alcabalas: 19-11-1669.

–Sobre la impresión de memoriales e informes de los pleitos que sobrepasaren un pliego: 15-9-1670.

–Regulación de las medidas de pistolas y arcabuces: 5-3-1672.

El Reino por tanto solo admite aquellos autos acordados expedidos en cumplimiento de lo dispuesto en pragmáticas reales, o en temas relacionados con el fomento de las manufacturas, alegando que en los demás casos *“el pretexto que se da para suscitar y excitar las leyes del Reyno es superfluo.. por ser tan firmes y estables y tener tanta fuerza y vigor que no se pueden alterar, agravar ni minorar sino es a pedimiento de los Tres Estados”*<sup>117</sup>. Argumento que es admitido por S.M. que ordena revocar tales autos acordados, salvo los referentes a contrabando y defraudación de la real hacienda.

#### Procedimiento de decreto

El Consejo desarrolla una importante actividad de control sobre el ejercicio de los oficios y actividades privadas, en especial los oficios gremiales. Si bien los gremios artesanos tenían facultad para elaborar sus propias ordenanzas y estatutos, constituirse en cofradías y vigilar el ejercicio de la profesión como lo habían hecho en la E. Media, en la práctica fueron controlados por diversas instancias.

Comenzando por las Cortes de 1586 que determinan que los regimientos municipales nombre veedores de los oficios relacionados con la construcción (adoberos, carpinteros, yeseros, torneros, albañiles, pintores, canteros) o las de 1628 y 1678 que establecen

---

117. ELIZONDO, J.: *Novísima recopilación*..l. 1, tit. 3, ley 16,17.

que los alcaldes y regidores de los pueblos pongan las tasas y precios que debían cobrar por su trabajo<sup>118</sup>.

Desde 1527, pero con especial incidencia en las fechas de 1563, 1568, 1586, se reelaboran muchas ordenanzas que tenían precedentes medievales, e incluso algunas llegan a imprimirse tras obtener la correspondiente aprobación del Consejo. El procedimiento de solicitud del decreto del Consejo tenía esta forma: “*En (lugar) en la casa de regimiento de (cofradía) estando juntos a toque de campana y llamamiento de los nuncios, los regidores (nombres) ordenaron la sobrescriptas ordenanzas y mandaron se guarden y mandaron asentar por auto y lo firmaron... Y atento a que todas las ordenanzas referidas miran a fin de la conveniencia pública sin perjuicio de terceros, piden y suplican al regente y oidores del real y supremo Consejo deste Reyno de Navarra se sirvan confirmar y aprobarlas imponiendo para ello su autoridad real y decreto judicial*” (NÚÑEZ DE CEPEDA: 1948).

En el XVII se elaboraron muchas de las que siguieron en ciudades y villas distintas de la capital del Reino, y su rastro puede seguirse bien a través los libros de Ordenanzas y oficios de los regimientos municipales de población importante, o a través de los Procesos entablados entre gremios afines conservados en la sección de Procesos de AGN. (BALEZTENA, 1994, pp. 7-13; LABEAGA, J.C, 1994, pp. 59-163).

### La sobrecarta

El procedimiento de sobrecarta con precedentes que remontan a la época de Fernando el Católico, se va regulando desde la primera visita efectuada al Reino por el Ldo. Valdés, al que los emisarios de las Cortes suplican que el Consejo cumpla las disposiciones emanadas de S.M. y referidas al Reino, lo que se aprestaron a cumplir “*tomaron y besaron y pusieron sobre sus cabeças con el acatamiento que deven y dixeron que la obedecian como cedula de su rey y señor, y en quanto al cumplimiento que estaban prestos de la guardar y cumplir si y segunt com S.M. por ello lo manda*”<sup>119</sup>.

---

118. Hay que decir que las Cortes toman esta decisión un poco forzadas por la pragmática de 24-12-1627 que modera los precios de las mercaderías (ELIZONDO, J.: *Novisima recopilación*, l. 1, tit. 3, ley 13.

119. Ordenanzas Consejo, l. 1, tit. 5, ord. 18.

La sobrecarta se planteará con virulencia durante la ausencia de Felipe II de los reinos peninsulares y el gobierno sucesivo de sus hermanas María y Juana, y especialmente de esta última en el que surgirán bastantes conflictos por la concesión de gracias y mercedes situadas en el reino de Navarra.

En la corte predominaba el criterio de que el nombramiento de oficios incluso de los administrativos, y la provisión de prioratos y capellanías era prerrogativa regia, mientras que en el Reino los virreyes consideraban que estaban en el uso de sus facultades cuando otorgaban ciertas cartas de nombramiento sin consultar con las gobernadoras reales. El conflicto no tarda en producirse pues desde la corte se emiten provisiones beneficiando a personas extranjeras al Reino, mientras que el virrey por su parte había hecho lo propio con naturales de él.

Los argumentos empleados por ambas partes (gobernadoras reales apoyándose en los criterios del Consejo y Cámara de Castilla, y virrey utilizando a las Cortes que desde las de Estella de 1556 hasta las de Sangüesa de 1561 presentan agravios sobre el tema) no crearán más que confusión y descrédito tanto de la autoridad real como de la de su delegado en Navarra, pues “*se quitó al dicho Consejo de Navarra el conocimiento de dicha gracias y mercedes...y de las causas que pendían en el dicho Consejo de Navarra sobre la posesion de ellas...desposeyendo a los poseedores sin conocimiento de causa ...pues siendo el Consejo real de justicia de Castilla para solas causas y cosas de justicia y gobierno del reino de Castilla y no para el reino de Navarra...se hicieron por provisiones y cédulas despachadas por el Consejo de justicia de Castilla debiendo proveerse y conocerse de ello en el dicho Consejo de Navarra*”<sup>120</sup>. Se trataba del contencioso por la escribanía de mercado de Estella y el priorato del Puy de esta ciudad.

La toma por Felipe II de las riendas del gobierno comenzará a poner orden en el desconcierto, desatendiéndose las peticiones de las Cortes navarras que desde 1556 pretendían: “*Que el Consejo de Cámara de Castilla (era) para solas las gracias y mercedes del reino de Castilla y no para gracias ni mercedes del reino de Navarra*”. Las Cortes de Sangüesa de 1561 que insisten en lo mismo, exponiendo los casos concretos de la escribanía del mercado de Estella, el priorato del Puy, la capellanía de S. Jorge de palacio real

---

120. AGN, Reino, Legislación, leg 3, carp. 3. Hago la advertencia de que probablemente por error tipográfico S. DE DIOS (1993), p. 285, data las Cortes de Estella en 1566.

de Olite, y una escribanía de la Corte mayor, no consiguen del monarca más que la garantía de que en lo sucesivo los conflictos que pudieran surgir por causa de la provisión de oficios y beneficios, si en ello había navarros implicados, fueran juzgados por los tribunales del Reino.

La diligencia de sobrecarta que ya se practicaba desde tiempo de Fernando el Católico, aunque el Consejo la incorpore sistemáticamente desde 1561 en las cédulas y provisiones emanadas desde la corte, ha sido a mi parecer sobrevalorada, considerandola como bastión de la defensa de los fueros y leyes de Reino frente a las extralimitaciones de la autoridad soberana. Porque en realidad el problema surgió en relación con la provisión de oficios y beneficios, en el que las Cortes jugaron todas sus bazas para procurar que los nombrados fueran naturales del Reino.

Pretender extrapolarlo a otro ámbitos es a mi parecer excesivo. Ni tan siquiera el cuaderno de agravios de las Cortes de Sangüesa de 1561 entregado a Felipe II por el mariscal de Navarra y el marqués de Falces, es preciso en sus reclamaciones, pues dice en el punto 21: *“que de haverse executado algunas cédulas reales sin sobrecarta del Consejo real del dicho Reino han resultado agravios y contrafueros al Reino y a particulares..no habiendose acostumbra- do executar cédulas reales en el dicho Reino sin sobrecarta del dicho Consejo pues el dicho Reino es de por si, y el dicho Consejo supremo para las cosas del”*.

La respuesta del monarca es que en caso de estar en España, cada asunto sería tratado y provisto como mejor conviniera al servicio real. Ante la insistencia de las Cortes que replican por dos veces, por fin se decreta que *“no se cumplan cédulas ni provisiones reales que vinieren firmadas de nuestra real mano sin sobrecarta nuestra despachada en el nuestro real Consejo deste Reino de Navarra”*<sup>121</sup>. Matiz que subrayo pues en realidad no es el Reino el que decide en la sobrecarta, sino el soberano a través del Consejo de Navarra. Que es como decir que tal diligencia se realizará según convenga, y no en los asuntos de gobernación que como se ha visto se tramitan por otras vías.

Con esta respuesta y con la admonición al virrey De la Cueva advirtiendole sobre sus competencias en materia de provisión de oficios, para que no se propasara como habían hecho sus antecesores, queda a salvo la autoridad real y sus prerrogativas en el nom-

---

121. ELIZONDO, J.: *Novisima recopilación*, lib. 1, tit.4, ley 7.

bramiento de oficios, al mismo tiempo que vuelve a abrirse la vía de comunicación con el Consejo de Navarra al que se pedirá consulta e informe correspondiente en cada caso.

En realidad el término sobrecarta se presta a bastante confusión. Literalmente la sobrecarta es la reexpedición de un documento anterior cuya vigencia se quiere reiterar, o a través del cual se conmina a las autoridades al cumplimiento de lo ordenado en cartas anteriores incumplidas. Pero llega a convertirse en un trámite burocrático a través del cual se certifica el cumplimiento de provisiones y cédulas reales, en oposición al “*obedezcase pero no se cumpla*”. Aunque ya se encargará Felipe II de que sus disposiciones de gracia y merced se hagan efectivas, exigiendo desde 1588 la comunicación de su cumplimiento que debía remitirse a Pedro de Contreras, criado de S.M.<sup>122</sup>

En otras palabras la sobrecarta no era sino la certificación de no existir recurso de suspensión de la concesión de gracias (que desde 1442 se aplicaba en Castilla contra las que ocasionaban perjuicios a terceros), y que posteriormente se aplicaría como recurso de suplicación contra las provisiones y cédulas expedidas por Cámara. Aunque en el caso de los recursos de suplicación contra actuaciones de la Cámara, quien los interponía era el Consejo real (DE DIOS: 1993, 408, 410-411). Al quedar reconocido que el Consejo de Navarra era el supremo para los asuntos que afectaban a los navarros parece lógico que este organismo examinara cautelamente las cédulas y provisiones reales (en principio las emanadas de la Cámara) por si cometían contrafuero, y en caso contrario se autorizara su cumplimiento.

La sobrecarta era en realidad un decreto marginal del Consejo, que autorizaba el cumplimiento de lo expresado en la carta real. De nuevo en las Cortes de Pamplona de 1580 se vuelve a solicitar “*que las cédulas reales que vinieren contra fueros y leyes y agravios desde dicho Reino aunque sean obedecidas no sean cumplidas ni efectuadas..ni nuestros visorreyes y Consejo deste Reino den sobrecarta ni permiso para ello sin que primero sea consultado con V.M.*”<sup>123</sup>.

Dicho decreto no se ponía en las provisiones o cédulas originales que los beneficiarios de gracias o mercedes presentaban ante

---

122. La toma de posesión de todos los nombramientos de oficios y el libramiento de mercedes reales requieren dicho trámite. (Vid. AGS, l. 253, desde ff. 337v y AHN, l. 523).

123. ELIZONDO, J.: *Novísima recopilación*, l. 1, tit.4, ley 3.

el virrey y Consejo para su puesta en ejecución, sino que se colocaba en la copia que de estas cartas se efectuaba en los Libros de Mercedes reales que custodiaba la Cámara de Comptos. Como la mayoría de las mercedes conllevaban otorgamiento de cantidades económicas (por salarios, acostamientos, juro, etc) el asiento de las mismas en los libros de la Cámara de Comptos eran trámite burocrático necesario para que el tesorero librara el dinero.

En algunos casos a pesar de realizarse el asiento no se efectuaba la libranza, bien porque el beneficiario tenía más de una merced cosa que no era posible según ley de visita<sup>124</sup>, lo que no era obstáculo para que en función de la categoría del agraciado se le dispensara de dicha ley de visita<sup>125</sup>; o porque se conculcaba la ley de visita sobre libranzas y consignaciones de Reino que establecía que nada podía<sup>126</sup> pagarse antes de la elaboración de la Nómina. Aunque desde mediados del s. XVI se estableció la excepción de que los salarios de los oficios del virrey, tribunales, además de las mercedes de juro se pagaran con cargo a la renta de las Tablas, sin esperar la elaboración de la Nómina, mientras que las demás mercedes económicas y acostamientos iban consignados sobre el servicio de cuarteles y alcabalas y por tanto tenían que esperar a la Nómina.

Son por ello frecuentes las reclamaciones y expedición de sobrecédulas que ratifican concesiones anteriores, aunque no surten demasiado efecto cuando la hacienda del Reino no tiene con qué efectuar el pago, cosa frecuente en el caso de los acostamientos.

La sobrecarta del Consejo se aplicó sobre todo a las cartas de gracia y merced, pero no a otros asuntos tratados directamente por S.M. con el virrey, por lo que las Cortes del Reino presentaron los correspondientes agravios. La Corona enviaba con frecuencia cédulas y provisiones al virrey que no pasaban por el trámite de sobrecarta aunque después de la petición de las Cortes de Pamplona de 1586 se admite que en caso de que fueran contra las leyes y

---

124. Ordenanzas de visita de Anaya a la Cámara de Comptos, 1542, ord. 15: “Si la persona a quien fuere hecha (la merced) pareciere que tiene otro asiento en los libros del dicho Reyno, si en la postrera provisión nuestra no se hiziese expresa mención de tal asiento y mercedes que antes tenía, los nuestros oydores aunque la obedezcan mandamos que no la cumplan ni asienten en los libros de la dicha Cámara sino que primero nos lo consulten”.

125. Como caso extremo mencionamos el de Diego de Toledo que en 1566 era condestable consorte de Navarra, chanciller mayor del Reyno, tenente de la fortaleza de Viana, además de tener una merced de juro de 150.000 mrs. anuales y otra de acostamiento por la misma cuantía (AGS, l. 251, ff. 637v y 652-652v).

126. Ordenanzas visita Anaya a la Cámara de Comptos 1542, ord. 13.

fueros del Reino “*el virrey nos haga relacion de ello para que proveamos lo que mas convenga*”

Máxime cuando en el s. XVII se introducen novedades en las contribuciones económicas como el otorgamiento del Donativo para la campaña de Cataluña, o se otorgan poderes especiales al virrey para la venta de mercedes provocando la protesta de las Cortes de 1632. Pese a ello la Corona cada vez con más frecuencia conseguirá imponer sus criterios, justificandolos en las grandes necesidades de la monarquía acosada por múltiples enemigos que hay que derrotar militarmente. En lo que queda de siglo la sobrecarta se va convirtiendo en simple trámite burocrático, pues las Cortes poco pueden hacer en sus reclamaciones porque su celebración se dilataba cada vez más, aunque el Reino procurará tener conocimiento de los asuntos a través de la comunicación de los mismos a la Diputación.

Los asuntos militares no precisaban sobrecarta, per sí los de gracia y merced, y así lo ratifican los pedimientos de reparo de agravios de las Cortes de Corella de 1665, las de Estella de 1692 y las de Corella de 1695 a las que en 3º réplica se decreta: “*A esto respondemos que esta bien lo proveído, pero por contemplación de Reino le concedemos que siempre que embiaremos poderes especiales a los ilustres nuestros visorreyes para conceder gracias por algún servicio, los despachos que expidieren en virtud de dichos poderes se comuniquen a la Diputación antes de despacharse sobrecarta en el nuestro Consejo*”<sup>127</sup>.

La Corona contrarresta la defensa a ultranza de los Fueros y Leyes del Reino (que por otra parte apenas innovan nada, pues la mayoría de ellas se elaboran sobre agravios reparados reiterativamente en torno al derecho de los navarros a disfrutar de las gracias y mercedes situadas sobre las rentas del Reino, el de ser juzgados por los tribunales de Reino, o la forma de administrar las Tablas, sacas y peajes), introduciendo conceptos novedosos como los servicios especiales a la monarquía, el interés general del Reino, el común beneficio de nuestros dominios, el mayor aumento de nuestra real Armada y Galeras, etc.

De esta forma el soberano da poderes especiales para la explotación de los montes reales o comunales (para las reales fábricas de munición de Orbaiceta, para mástiles, brea y alquitán de la Armada) que obtienen sobrecarta del Consejo ocasionando contenciosos

---

127. ELIZONDO, J.: *Novisima recopilación*, l. 1, tit.4, ley 8,9,11 y 12.

que este tribunal sentencia en derecho, procurando cumplir Leyes de Cortes como en de 1623 que ordenaba que nadie estaba obligado a entregar mantenimientos ni acémilas aunque fuera en servicio de S.M. si no se pagaba por ello su justo valor. Lo que provoca la perplejidad de las Cortes de Pamplona en 1701 que no aciertan a comprender como podían compaginarse las cédulas reales que permitían a los asentistas sacar el material maderero sin pagar cantidad alguna con solo la presentación de fianzas, con las sentencias del Consejo que ordenaban a los asentistas depositar la mitad de la tasación estimada.

La sobrecarta sobre todo a partir del XVIII dejará de ser un efectivo trámite de control de las decisiones soberanas en caso de comisión de posibles contrafueros, para convertirse en diligencia necesaria para el cumplimiento de órdenes reales previo el requisito de su publicidad por medio de pliegos impresos que eran enviados para su pregón a las ciudades y principales villas del Reino. El llamado pase foral de la Diputación fue conculcado en muchas ocasiones, y la sobrecarta fue derogada por R.O. de 1-9-1796 que las Cortes de 1817-1818 declararon contrafuero, hasta que definitivamente fue suprimida por R.O. de 14-5-1829 SALCEDO: 1969, 263).

#### *4. La expedición de documentos*

La naturaleza jurídica de los asuntos tramitados por el Consejo permite distinguir varias categorías documentales: Documentos judiciales; Ordenanzas y autos de gobierno; Documentos de gracia y merced; Decretos marginales

Según el arancel de derechos del sello elaborado tras la visita de Gasco en 1569, entre los documentos judiciales figurarían: las citaciones, inhibiciones, mandatos de prender o soltar, comisiones en causa civil o criminal, comisiones con poder decisorio, edictos en causa civil, sentencia no contrastada, sentencia definitiva, sentencia de hidalguía, salvaguardas. Relacionados con ellos estarían los mandamientos sobre causas posesorias (mandamientos de entrar en posesión de uno o varios oficios y beneficios).

En la categoría de Ordenanzas de Gobierno y administración del Reino estarían las ordenanzas firmadas por virrey y Consejo y publicadas en 1622 a las que se hace constante referencia.

En la categoría de documentos de gracia y merced estaría los títulos de nombramientos de alcaldes ordinarios, bailes, merinos,

almirantes, justicias y sus sustitutos, procuradores de la Corte mayor y Consejo, alcaldes de mercado, porteros, ujieres, secretarios del Consejo, notarios de la Corte mayor y Cámara de Comp-tos, escribanos de alcaldía municipal, escribanos reales de ciudades y villas. Además las licencias de construcción de ferrerías, molinos, posadas, cartas de perdón de penas judiciales, etc.

Este arancel de 1569<sup>128</sup> puede complementarse con el de los derechos de expedición documental autorizados a los secretarios del Consejo puestos al día en 1570<sup>129</sup>, que menciona los siguientes documentos: mandato de prender o soltar, cartas de poder, de fianza en causa civil o criminal, examen de testigos, autos judiciales, provisión con inserción de sentencia, provisión de sentencia que manda llevar la ejecución adelante, ejecutoria de hidalguía, notificación de sentencia, autos o mandatos, copia o traslado de procesos, merced o carta de oficio.

Diremos que mientras en los asuntos de justicia el Consejo tenía plena capacidad para actuar, en los de gracia y merced no era sino ejecutor de las concesiones que la Corona efectuaba por vía de la Cámara de Castilla, salvo determinados nombramientos que quedaron regulados en 1588 en lo que se denominaron como oficios renunciables. Tanto es así que muchas provisiones emitidas por el Consejo en respuesta a peticiones en él presentadas, no son sino la puesta en ejecución de órdenes que vienen desde la corte referentes al libramiento de cantidades económicas que la tesorería se resiste a librar probablemente por falta de numerario, aunque la razón administrativa expuesta hace referencia al incumplimiento de lo reglamentado en leyes de visita sobre libranzas y consignaciones con cargo a las rentas reales<sup>130</sup>.

Desde el punto de vista diplomático distinguiremos dentro de los **documentos judiciales** los mandamientos y providencias infor-

---

128. Ordenanzas Consejo, l. 1, tit.8, ord. 11.

129. Ordenanzas Consejo, l. 1, tit. 15, ord. 44.

130. Los problemas de Juana de Lodosa que había sido dama de la difunta reina Germana de Foix, y a la que como compensación se le hizo merced de 800 ducados para ayuda a su casamiento, van desgranándose a lo largo de los años 1535, 1537, 1539 en que por cédulas reales se ordena al virrey y al Consejo se le pague dicha cantidad a razón de 200 ducados anuales (AGS, l. 250, ff. 948v-949, l. 251, f. 5v, 64v-65). Todavía en 1543 y a pesar de estar incluida en la nómina de año precedente, se le adeudaban 80 ducados, por lo que suplica al Consejo de Navarra se le haga cumplimiento de justicia, a lo que se accede ordenando al lugarteniente de tesorería por provisión patente del Consejo el pago de lo que quedaba (AGN, Procesos s. XVI, año 1543).

mativas, cautelares y probatorias previas a las sentencias interlocutorias y a las definitivas, que emplean la mayoría de las veces la denominación Auto. Impulsan, dirigen y resuelven el procedimiento judicial con posible fase de recurso de la sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, cuyo cumplimiento requerirá la incorporación de un mandamiento ejecutorio para hacer efectiva la sentencia y el cobro de las costas judiciales.

El procedimiento judicial culmina con la sentencia definitiva que adopta la forma de Provisión patente firmada por el regente y oidores de Consejo y sellada con el sello real depositado en la chancillería de Pamplona. Hay que decir que estas provisiones de justicia quedaron registradas desde 1571<sup>131</sup> en pliegos “foradados” aunque al no encuadernarse nos han llegado en los innumerables legajos de la sección Procesos del AGN. En 1583 por auto acordado del Consejo se ordena poner cubierta de pergamino a los procesos para su mejor conservación, y que se guarden las escrituras y poderes originales, lo que se cumplió salvo en lo referente a las cubiertas de pergamino.

**Las Ordenanzas de gobierno y Administración de Reino**, firmadas por el virrey y el Consejo en pleno, adoptaron también la forma solemne de Provisión patente con aposición del sello real cuya matriz estaba depositada en la chancillería.

**Las cartas de gracia** (títulos y nombramientos de oficios administrativos, es decir secretarios y escribanos), adoptaron también la forma de Provisión patente suscrita por el virrey y Consejo. Probablemente se registraron pero no nos han llegado testimonios, por lo que para consultarlos no queda otra solución que cotejar los fondos de Protocolos notariales donde pueden encontrarse algunos títulos de nombramiento de notarios públicos.

Otras gracias (licencia de saca de cosas vedadas) van también en forma de Provisión patente firmada por el virrey y el Consejo, con sello y suponemos que registro, aunque no queda constancia de ello salvo que se encuentren traslados y copias en la sección Procesos del AGN. Hay que advertir que había otros muchos nombramientos y gracias cuya concesión era competencia virreinal, adoptando la forma de provisión intitulada y firmada por el virrey, y expedida por su secretaría particular<sup>132</sup>.

---

131. Ordenanzas Consejo, l. 1, tit. 8, ord. 13.

132. Vid. aranceles de la secretaría del virreinato de 1641 y 1716 (AGN, Virreyes, leg. 1, carp. 22 y 101).

La responsabilidad de la elaboración de las provisiones emitidas por el Consejo real de Navarra, independientemente de que fueran firmadas por el virrey o no, era de los secretarios de este organismo. Había 4 secretarios que se repartían el trabajo en los asuntos judiciales y extrajudiciales, aunque su tarea no era la de simples amanuenses pues para ello contaban con oficiales "*habiles y suficientemente examinados y aprobados por el Consejo*", que se ocupaban de poner por escrito el contenido de dichos documentos. Se trataba de oficiales meritorios probablemente aspirantes a escribanos reales que para obtener el correspondiente título debían practicar durante 3 años bien en el Consejo, en la Corte mayor o con otros escribanos reales<sup>133</sup>.

La labor que desempeñaban los secretarios de Consejo era la de corregir las provisiones que se despachaban en nombre de S.M., vigilando que estuvieran bien escritas y sin faltas ni vicios, no debiendo firmarlas hasta que lo hubieran hecho las máximas autoridades bajo cuya responsabilidad se expedían<sup>134</sup>. Desde las ordenanzas de visita de Anaya promulgadas en 1542, se distinguen las provisiones expedidas por el Consejo que deben ir firmadas por el regente y los miembros de este organismo tal y como se hacía en el Consejo de Castilla. Las provisiones acordadas en cambio, van firmadas por el virrey, regente y miembros del Consejo.

Las referentes a reparos de agravio de las Cortes se emiten por vía de la protonotaría de Reino, y van firmadas por el virrey y por solo el regente y el oidor que cumplen con la tarea de asesorar al delegado regio en las negociaciones, aunque en muchas ocasiones rubrican en las espaldas del documento los demás miembros del Consejo.

Además los secretarios del Consejo debían ocuparse de poner por escrito los **Autos acordados** entre el regente y los consejeros, que debían ser firmados por los participantes en el acuerdo y por el secretario de turno. También se ocupaban de la diligencia de Decreto del Consejo en las sobrecartas de las cédulas y provisiones reales dando con ello licencia para su publicación que desde el s. XVII se hizo de forma impresa si se trataba de asuntos de interés general para el Reino.

El registro y sellado de la documentación emanada del Consejo de Navarra no era realizado por los secretarios del Consejo,

---

133. Ordenanzas Consejo, l. 1, tit. 15, ord. 44, y l. 1, tit. 16, ord. 9.

134. Ordenanzas Consejo, l. 1, tit. 14, ord. 14 y 27.

sino que según las Ordenanzas de visita de Valdés y Fonseca tenía que nombrarse para ello a persona que contara con la aprobación del regente y los oidores del Consejo<sup>135</sup>.

No se llevó en Navarra un registro tan riguroso como el Registro del Sello de la chancillería de Castilla, posiblemente porque pronto el título de chanciller de Reino recayó en el conde de Lerín, y desde 1565 en la casa de Alba que enlazó matrimonialmente con los Beaumont. El lugarteniente nombrado por el duque de Alba no se ocupaba de otra cosa que de la cobranza de los derechos del sellado de las provisiones de Corte y Consejo (especialmente de las judiciales) de los que se había hecho merced al chanciller, y solo interesaba el montante anual para ser remitido a su beneficiario.

Estaban exentos del pago de derechos del sello los funcionarios reales de justicia y hacienda, los cargos palatinos, el obispo de Pamplona y los monasterios y conventos de Reino, y además como era lógico todas las provisiones de oficio de la Administración, y las referentes a las gentes de guerra<sup>136</sup>.

La tarea de registro era realizada sobre todo en lo referente a la documentación procesal, por personal meritorio de la secretaría del Consejo, que con el tiempo formaría parte de la plantilla de este organismo. Por el contrario el registro de los documentos de gracia y merced (tanto de los otorgados por la Corona como por el virrey) se realizó en los Libros de Mercedes copiados en la Cámara de Comptos, lo que era lógico pues estas concesiones aparejaban salarios, dotaciones económicas o exenciones fiscales con cargo a las rentas de S.M. en el Reino. Conviene advertir que el lugarteniente de registrador y chanciller nunca fue protonotario del Reino (SALCEDO, 1964, p. 138), sino que por el contrario la protonotaría fue un cargo ligado a las Cortes, y le correspondía el registro de las mercedes de asiento en Cortes otorgadas por la Corona y todas las incidencias relacionadas con las gestiones y documentación generada por ellas (entre otras la elaboración de las provisiones que recogían los otorgamientos de reparo de agravios).

Como conclusión diremos que el Consejo real de Navarra fue un complejo organismo de carácter consultivo y ejecutor de las decisiones de la Corona, con atribuciones delegadas en lo referente a lo judicial, además de servir de constante apoyo al virrey en sus tareas de gobierno del Reino.

---

135. Ordenanzas Consejo, l. 1, tit. 8, ord. 3.

136. Ordenanzas Consejo, l. 1, tit. 8, ord. 15.

De su actividad nos han quedado testimonios en la Sección Tribunales del AGN (Subsección Consultas, Procesos, Ordenanzas y Autos acordados), y en los Libros de Mercedes de la Sección Comptos del AGN, cuya concatenación no puede entenderse sin el hilo conductor de los Libros de Cámara y Consejo de Castilla, instituciones que dirigían y tenían la última palabra en el gobierno y administración de Navarra en la E. Moderna.

### *Bibliografía*

- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M.J.: *La Cámara de Castilla. Inventario de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid 1993.
- ARRIBAS ARRANZ, F.: *La carta o provisión real. Cuadernos de Paleografía y Diplomática*, Univ. Valladolid, 1959, pp. 1-45.
- BALEZTENA, J.: “Cofradías, hermandades y oficios de Pamplona”, *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 63, 1994, pp. 7-13.
- CABANELLAS, G.: *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Buenos Aires, 1981.
- CÉSPEDES DEL CASTILLO, G.: “La visita como institución indiana”, *Anuario de Estudios Americanos*, 3, 1946, pp. 984-1020.
- DE DIOS, S.: *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993.
- ELIZONDO, J.: *Novísima recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año 1512 hasta 1716 inclusive*, Pamplona, 1736.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: “Fragmentos de monarquía”. *Trabajos de historia política*, Madrid, 1992.
- GOÑI GAZTAMBIDE, J.: *Historia de los obispos de Pamplona*, 3, Pamplona, 1985.
- GRACIA RIVAS, M.: *La “invasión” de Aragón en 1591. Una solución militar a las alteraciones del Reino*, Zaragoza, 1992.
- HUICI GOÑI, M.P.: *La Cámara de Comptos de Navarra en los s. XVI-XVII*, Pamplona, 1996.
- IDOATE, F.: *La brujería en Navarra y sus documentos*, Pamplona, 1978.
- LABEAGA MENDIOLA, J.C.: “Artesanos y artesanía de hierro en Sangüesa”, *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 63, 1994, pp. 59-163.
- LEVACK, B.: *La caza de brujas en la Europa moderna*, Madrid, 1995.
- MARILUZ URQUIJO, J.M.: *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, Sevilla, 1952.
- MARTÍN DUQUE, A.: “Monarcas y cortes itinerantes en el reino de Navarra”, en *Viajeros, peregrinos, mercaderes en el Occidente medieval*, 18 Semana de Estudios Medievales, Estella, 1991.
- MARTINENA RUIZ, J.J.: “Los libros de certificaciones heráldicas de Archivo General de Navarra”, *Príncipe de Viana*, Anexo 15, 1993, pp. 219-225.

- MONTAGUT I ESTRAGUES, T.: "Notes sobre l'ofici del mestre racional de la cort en el segle XVI", en *Homenaje al prof. J. Lalinde Abadía*, Barcelona, 1989, pp. 265-294.
- NIETO SORIA, J.M.: *Iglesia y poder en Castilla. El episcopado 1250-1350*, Madrid, 1988.
- NÚÑEZ DE CEPEDA, M.: *Los antiguos gremios y cofradías del viejo Pamplona*, Pamplona, 1948.
- ORDENANZAS del Consejo de Reyno de Navarra, Pamplona, Nicolás de Asiayn impresor, 1622.
- OSTOLAZA ELIZONDO, M.I.: "El reino de Navarra en el dilema de su incorporación a Castilla o su fidelidad a los Albret. Agramonteses y beamonteses entre 1512-1524", *Huarte de San Juan*, 1, 1994, pp. 77-78.
- PASQUIER, P.: *Las Ordenanzas, leyes de visita y aranceles, reparos de agravio y otras provisiones reales del Reyno de Navarra* (libros I y II, más las correspondientes a las Cortes de Sangüesa de 1561 y Estella de 1565), Estella, Adrián de Anvers, 1557-1567.
- SALCEDO IZU, J.J.: *El Consejo de Navarra en el s. XVI*, Pamplona, 1964.
- IDEM, "Historia del derecho de sobrecarta en Navarra", *Príncipe de Viana*, 116-117, 1969, pp. 255-263.
- SÁNCHEZ, D.M.: *El deber de Consejo en el Estado Moderno. Las Juntas "ad hoc" en España (1471-1665)*, Madrid, 1993.
- TOMÁS Y VALIENTE, FR.: "El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano (s. XVI-XVIII)", *Anuario Historia del Derecho Español*, nº 31, 1961-1962, pp. 55-61.
- IDEM, *El derecho penal de la monarquía absoluta (s. XVI-XVIII)*, Madrid, 1969.
- ZABALZA ALDAVE, M.I.: "La elaboración de la Nómina de Navarra en el s. XVI", en *Huarte de San Juan*, 1, 1994, pp. 99-113.